

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LA C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ADICIONAR LOS CONCEPTOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y ESPECIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 308 al **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en lo que respecta al apartado de Alimentos adicionando los conceptos de educación inicial y especial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Brindar alimentos es de suma importancia considerando el interés superior del menor, sobre todo cuando se disuelve el vínculo matrimonial donde los cónyuges suelen diferir en diversas circunstancias, quedando en riesgo la protección alimentaria que deben asumir ambas partes para el desarrollo del infante.

Durante su crecimiento es elemental dejar asentados los deberes de cada una de las partes, contribuyendo así a la formación educativa y desarrollo de la personalidad, la cual es necesaria desde un despertar cognoscitivo; educación inicial donde se requiere de una atención especializada para su desarrollo.

En este último rubro destinado a las personas que difícilmente pueden valerse por sí mismas y que requieren de un apoyo especializado, pues de lo contrario estaríamos dejándolas en un estado de indefensión y de irresponsabilidad por

parte de los cónyuges al no velar por las necesidades de este sector de la población.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, la obligación de dar alimentos es un deber jurídico que se deriva principalmente del parentesco y del deber de solidaridad familiar.

La obligación de dar alimentos tiene tres órdenes: social, moral y jurídico.

- La obligación moral se deriva de los vínculos de afecto que se establecen por los lazos de sangre, los cuales impiden que los parientes abandonen a los que necesitan ayuda.
- La obligación social se deriva de la necesidad de que los miembros de la familia tengan lo necesario para subsistir, ya que la familia es el núcleo social primario.
- La obligación jurídica se deriva del interés público, que demanda que se garantice el cumplimiento de este deber.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia señala que los estudios indican que las oportunidades de aprendizaje temprano y la educación inicial son esenciales para el desarrollo de niñas y niños y su capacidad de prosperar.

Asimismo, refiere que las oportunidades de aprendizaje temprano pueden presentarse en cualquier ocasión que tenga el bebé, la niña o el niño pequeño para interactuar con una persona, un lugar o un objeto de su entorno. Cada interacción (positiva o negativa) o la ausencia de interacción contribuye al desarrollo del cerebro de la niña o el niño y sienta las bases para su aprendizaje posterior.

Establece que la educación inicial universal es una prioridad mundial, porque:

- Establece bases sólidas para el aprendizaje,
- Aumenta la eficacia y la eficiencia de los sistemas educativos, y
- Es una estrategia eficaz para promover el crecimiento económico.

La importancia del aprendizaje en la primera infancia está arraigada en la segunda meta del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, que busca garantizar que, para 2030, "todas las niñas y los niños tengan acceso a servicios de desarrollo y atención de la primera infancia y a una educación preescolar de calidad, de modo que estén preparados para la enseñanza primaria".

Según la UNICEF, en el 2019, en América Latina y el Caribe la cobertura del desarrollo de la primera infancia (de 0 a 2 años) era de apenas el **18,6%**, mientras que la tasa bruta de educación preescolar (de 3 años al inicio de la primaria) era del **77,5%**, lo que significa que una cuarta parte de los niños de ese grupo de edad no están en escuelas preescolares.

De acuerdo con la evidencia científica, durante la primera infancia el cerebro se desarrolla de una forma extraordinaria, mediante la formación de conexiones neuronales –a una velocidad que nunca más se repetirá en la vida–. Estas conexiones se dan en respuesta a las experiencias de interacción con padres, cuidadores, docentes y con el entorno.

Nuestro país a enfrentado cambios sustanciales en su normativa y uno de ellos fue incluir en la reforma constitucional al artículo 3 de 2019 la **educación inicial**, como parte de la **educación básica**, lo que significa que desde ese año el gobierno mexicano debe garantizar el acceso a este nivel educativo para los niños y niñas de 0 a 3 años, mismo que va coaligado a la primera infancia de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación

inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Este cambio busca asegurar que todos los niños tengan un acceso temprano a una educación de calidad, lo que es clave para su desarrollo integral. La educación inicial abarca el aprendizaje en los primeros años de vida, generalmente a través de guarderías y estancias infantiles, reduciendo la desigualdad en el acceso a este tipo de educación y fomentar un mejor desarrollo en los primeros años de vida.

Por otra parte, la educación especial, es una modalidad de la Educación Básica con servicios educativos escolarizados y de apoyo. Ofrece atención educativa en los niveles de Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, además de Formación para la Vida y el Trabajo, a los niños, niñas, jóvenes y adultos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, por presentar una condición de discapacidad, capacidades y aptitudes sobresalientes o dificultades en el desarrollo de competencias de los campos de formación del currículo.¹

Además, impulsa el desarrollo integral de los estudiantes y prioriza la minimización o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación presentes en los contextos escolar, áulico y socio-familiar. Parte sustancial de su ser y quehacer es contribuir en la construcción de políticas, culturas y prácticas inclusivas que eliminan la intolerancia, la segregación o exclusión de las escuelas.

Por lo anterior consideramos de suma importancia garantizar dentro del rubro de Alimentos la educación inicial y especial, por ello proponemos reformar el primer párrafo del artículo 308 del Código Civil del Estado de Nuevo León para incluir este tipo de educación inicial y especial al precepto y así lograr velar por la niñez desde temprana edad, sobre todo asegurando su formación educativa e

¹ Se encuentra disponible en: https://www.aefcm.gob.mx/que_hacemos/especial.html

integración a la sociedad, como una de las primeras etapas de relación con el mundo exterior que los rodea para una adaptación e interacción social quedando de la siguiente forma, razón por la que nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad cuando el caso así lo amerite.	Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación inicial preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.
...	...

DECRETO

Artículo Único. – Se adiciona el primer párrafo del artículo 308 del Código Civil del Estado de Nuevo León para integrar al rubro de Alimentos, la educación inicial y educación especial como parte de este mismo precepto para quedar como sigue:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de

edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la **educación inicial**, preescolar, primaria, secundaria, **especial** y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

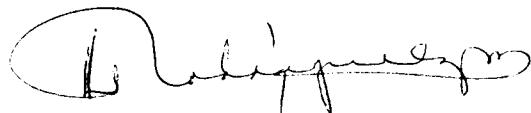
...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto cobrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a febrero del 2025



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TELETRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

05

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman diversas disposiciones de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **Teletrabajo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna gracias a los avances en la ciencia y la cobertura de los derechos humanos ha permitido que la esperanza de vida haya aumentado considerablemente en las últimas décadas, lo que ha llevado a un envejecimiento de la población a nivel mundial; en este sentido, la etapa de la vida conocida como adulta mayor, la cual comprende a partir de los 60 años, se ha prolongado, y con ello, surgen nuevos desafíos relacionados con mantener una calidad de vida digna.

Ahora bien, con lo anterior es preciso señalar que las personas adultas mayores enfrentan una serie de retos que pueden impactar su bienestar y su percepción de una vida plena; ya que, entre sus principales retos, se encuentra la salud, la convivencia familiar, la accesibilidad y la seguridad económica. Por ello, para abordar estos retos, es fundamental implementar políticas públicas integrales que garanticen un entorno inclusivo y de apoyo, garantizando que las medidas adoptadas sean acordes con las capacidades técnicas de dicho sector.

Con todo lo anterior, es de mencionar que, tratándose del rubro sobre la seguridad económica, el cual es un factor crucial para su libre desarrollo, los adultos mayores viven con ingresos fijos, como pensiones, que a menudo no son suficientes para cubrir sus necesidades básicas teniendo que mantenerse en sus trabajos o recurrir a alternativas laborales para continuar sosteniendo su calidad de vida.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (**CONAPO**)¹ en México, el 39.8 por ciento de las personas adultas mayores es activa económicamente; de las cuales el 61.5 por ciento, se encuentra en ocupaciones manuales es decir actividades que implican mayor trabajo físico y el 37.3 en ocupaciones no manuales que consisten en actividades más de oficinas o de escritorio.

¹ Fuente: [00_Republica Mexicana PM.pdf](#)

Para el caso de Nuevo León, la CONAPO², señala que de la población adulta mayor económicamente activa que representa el 31.3 por ciento, el 52.7 se encuentra en ocupaciones manuales mientras que las no manuales es del 45.4% ; con estos datos, se evidencia la significativa participación de los adultos mayores en el mercado laboral de la región y la nación.

A su vez es de rescatar que, en comparación con la media nacional, en la entidad, el desempeño de este sector en ocupaciones no manuales es mayor; siendo muestra de los conocimientos y capacidades que aportan en la vida cotidiana y en los distintos rubros laborales no manuales. Lo que se traduce a la importancia de desarrollar políticas públicas y programas de apoyo sobre capacitación y formación continua para adaptarse a las nuevas demandas del mercado laboral.

En enero de 2021³, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en materia de **teletrabajo**; las cuales dentro de las obligaciones especiales de los patrones en dicha modalidad tienen que establecer los mecanismos de capacitación y asesoría necesarios para garantizar la adaptación, aprendizaje y el uso adecuado de las tecnologías de la información con especial énfasis en aquellas que cambien de modalidad presencial a teletrabajo.

² Fuente: [19 Nuevo Leon PM.pdf](#)

³ Fuente: [Ley Federal del Trabajo](#)

Ante dicho escenario, es claro que los avances realizados en materia laboral, deben continuar y orientarlos a que alcancen la cobertura a todos los sectores y debido a que la población adulta mayor, está teniendo mayor expansión en las décadas recientes sobre rubros laboralmente activos en ocupaciones no manuales; es más que oportuno aprovechar las herramientas con las que se cuenta y brindar mayores y mejores oportunidades.

Por tal motivo, el espíritu de la presente iniciativa plantea dentro de la Ley De Los Derechos de las Personas Adultas Mayores Local establecer que dentro de los derechos de las personas adultas mayores tenga el acceso a la modalidad del teletrabajo; y que la Secretaría de trabajo del estado promueva dentro del sector privado y público dicha modalidad para las personas adultas mayores.

Con estas acciones legislativas, se busca no solo promover su inclusión laboral y económica, sino también mejorar su calidad de vida al ofrecerles una mayor flexibilidad y adaptabilidad en sus entornos de trabajo; además de que se suma a lo presentado por la bancada del GLPRI en esta legislatura en materia de brindarles mejores condiciones de vida a la población adulta mayor en la entidad.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesta
<p>Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. A IV...</p> <p>v. El trabajo, que comprende:</p> <p>a). a C)...</p> <p>d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral; y,</p> <p>e) Ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.</p> <p>Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 5º.-...</p> <p>I. a iv...</p> <p>v...</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>e)...</p> <p>Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público; y</p>

	<p>f) A ser contratados en los ámbitos públicos como privado e incorporarse preferentemente en la modalidad de Teletrabajo.</p>
Artículo 19.- ... (SIN CORRELATIVO)	<p>Artículo 19.- ...</p> <p>Artículo 19.BIS- La Secretaría del Trabajo impulsará tanto en el sector público como privado, la contratación e incorporación de personas adultas mayores a la modalidad de Teletrabajo</p>
Articulo 20... ... 	<p>Articulo 20... ...</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

UNICO: Se reforma el inciso d) y el segundo párrafo del inciso e) de la fracción V del artículo 5; se adiciona un inciso f) a la fracción V del artículo 5 y un artículo 19 BIS, todos de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 5º.-...

I. a IV...

V...

a). a c)...

d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral;

e)...

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público; y

f) A ser contratados en los ámbitos públicos como privado e incorporarse preferentemente en la modalidad de Teletrabajo.

Artículo 19.BIS- La Secretaría del Trabajo impulsará tanto en el sector público como privado, la contratación e incorporación de personas adultas mayores a la modalidad de Teletrabajo

TRANSITORIOS

ÚNICO - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



**DIP. HERIBERTO TREVINO
CANTÚ**

**DIP. LORENA DE LA
GARZA VENECIA**

**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**

**DIP. IVONNE LILIANA
ÁLVAREZ GARCÍA**

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

**DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA**

**DIP. JOSÉ MANUEL
VALDEZ SALAZAR**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

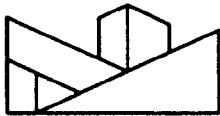
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Diputado Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción IV y V del artículo 18, VII y VIII del artículo 111 y III del artículo 112, y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 18 y IX al artículo 111, todo a la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, las obras públicas a proyectos de infraestructura¹ inconclusas son elefantes blancos que consumen una gran cantidad de recursos públicos, dañan las finanzas públicas y generan pérdidas para todas y todos los ciudadanos. Desde presidentes, gobernadores y alcalde utilizan la obra pública como propaganda política buscando posicionar su imagen presentando la obra como concluida o en proceso tratando de enviar un mensaje a la y los votantes, buscando generar una percepción de cambio y de trabajo, con ello intentan posicionarse en los medios y en consecuencia en la opinión pública para ser evaluados de mejor manera y buscar otro puesto de elección popular.

El expresidente Andrés Manuel López Obrador utilizó la obra pública como un medio de propaganda política en prácticamente toda su administración, inaugurando obras inconclusas llamadas por él y su gobierno "obras prioritarias" el Tren Maya, la refinería de Dos Bocas, el tren Interoceánico, el Tren "El Insurgente" que conectará a Toluca con la Ciudad de México, tan solo son unos ejemplos de cómo se utiliza la

¹ Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



obra pública inconclusa para crear propaganda política. Todas estas obras siguen en proceso de construcción y fueron heredadas a la actual administración; para concluir con las obras públicas inconclusas se tiene que destinar una buena parte del presupuesto para intentar concluir las obras o adquirir más deuda.

Otro elemento importante para considerar que se suma al retraso de la obra es el sobrecosto, tan solo para el Tren Maya y la Refinería de Dos Bocas se tiene identificado un sobrecosto en la Refinería de casi el doble, su costo inicial fue de 160 mil millones y se ha consumido 300 mil millones de pesos.

En Nuevo León, el actual gobernador también emplea la obra pública como un medio de propaganda política. Se ha utilizado en reiteradas ocasiones el inicio de obras públicas supuestamente emblemáticas con la intención de modernizar y conectar al estado con las regiones vecinas, como en el caso de la creación de las carreteras, las líneas del Metro, las obras de infraestructura del “Cuchillo II, el acueducto Linares-Monterrey o la Presa Libertad que forma parte de una construcción de la administración pasada donde participaron otros actores políticos y se utilizaron recursos tanto de la federación como del estado.

De las obras antes mencionadas, el gobernador se ha posicionado durante su administración como un gobernador que trabaja creando obras algunas sin concluir y en otros casos se inauguraron en más de dos ocasiones como en el caso del Cuchillo II, obra que se presentó tanto por parte del gobierno federal como del estatal como una respuesta a la crisis hídrica en el estado.

Desde el inicio de su administración en 2021 el gobernador planteó la creación de líneas del Metro, una gran inversión en obra pública y de acuerdo con el “**Plan Maestro para lograr la movilidad que siempre debimos tener**” en lo referente al transporte se presentó lo siguiente:

- Construcción de las líneas 4, 5 y 6 con una proyección de 88 estaciones en total para el 2027.
- Presupuesto de 300 mdp para darles mantenimiento a las líneas 1, 2 y 3.
- Vigilancia 24/7 y protocolos de atención para reforzar la seguridad.²

² Plan Maestro para lograr la movilidad que siempre debimos tener.
<https://historico.elgob.mx/planmaestro-movilidad>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El mandatario fue más allá y de acuerdo con el mismo Plan Maestro también proponía un “**Tren suburbano del norte**” de este proyecto se describe:

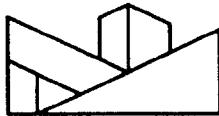
- Miles de neoleoneses podrán moverse cada día desde Santa Catarina hasta Apodaca en 30 minutos.
- Será una intervención completa.
- Recorridos de 17 minutos en los trayectos:
- Estanzuela - Parque Fundidora.
- Santa Catarina - Macroplaza.
- Aeropuerto - Centro.
- Trayecto de Calzada San Pedro al Aeropuerto en 22 minutos.³

Referente al espacio público el gobernador también presentó un ambicioso proyecto denominado “**Recuperación del espacio público más grande que haya visto la ciudad en conjunto con los municipios**” donde se expone:

- Inversión de \$818 MDP.
- 28.7 km totales de calles completas.
- Videovigilancia y botón de pánico.
- Ampliación de banquetas.
- Arbolado.
- Mobiliario urbano.
- Alumbrado público.
- Iluminación peatonal.
- Balizamiento.
- Señalética vertical.
- Cruces seguros.
- Paradas de camión.
- Unidades nuevas de transporte.
- Más de 4.6 millones de beneficiados.⁴

³ Ibídem

⁴ Ibídem



XXXVII

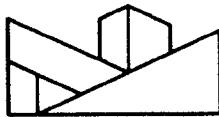


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

De todas las obras públicos que se señalaron y se propusieron en el “Plan Maestro para lograr la movilidad que siempre debimos tener” prácticamente ninguna está concluida. El mayor de los problemas que enfrentan las obras públicas es la falta de planeación presupuestaria, ni el gobernador ni su gabinete planearon de manera adecuada del gasto, el tiempo y la enorme inversión que se tenía que realizar. Sumando a la problemática antes descrita, algunas de las construcciones se han cancelado por la falta de recursos, es decir, la escasez de dinero y la mala administración dejaran más problemas que beneficios para los neoloneses.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>CAPÍTULO PRIMERO De La Planeación, Programación y Presupuestación</p> <p>Artículo 18. - En la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:</p> <p>I – III.-</p> <p>IV.- La verificación de que en la elaboración del presupuesto del ejercicio de que se trate, se tomen en cuenta las obras en proceso, las inconclusas, las complementarias, las prioritarias y las que se van a iniciar y ejecutar durante dicho ejercicio, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera para el Estado. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal también</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO De La Planeación, Programación y Presupuestación</p> <p>Artículo 18. - En la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:</p> <p>I – III.-</p> <p>IV.- La verificación de que en la elaboración del presupuesto del ejercicio de que se trate, se tomen en cuenta las obras en proceso, las inconclusas, las complementarias, las prioritarias y las que se van a iniciar y ejecutar durante dicho ejercicio, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera para el Estado. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal también</p>

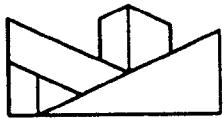


LXXVII



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

<p>deberán ajustarse al Programa Estatal de Inversión y Fomento; y en el caso de los Municipios, a los programas de desarrollo municipales y a los manuales de operación respectivos, y</p> <p>V.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 111. - Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la dependencia o entidad contratante. Son actos constitutivos de infracción a esta Ley por los contratistas:</p> <p>I – VI.-</p> <p>VII.- Proporcionar datos o documentos falsos o en forma dolosa, en los procesos de licitación; y</p> <p>VIII.- Llevar a cabo cualquier acto en contravención a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que de ella emanen.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>deberán ajustarse al Programa Estatal de Inversión y Fomento; y en el caso de los Municipios, a los programas de desarrollo municipales y a los manuales de operación respectivos;</p> <p>V.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, y</p> <p>VI.- Queda prohibido el arranque y la construcción de obra pública cuando no se encuentre garantizado el presupuesto para la conclusión de la obra.</p> <p>Artículo 111. - Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la dependencia o entidad contratante. Son actos constitutivos de infracción a esta Ley por los contratistas:</p> <p>I – VI.-</p> <p>VII.- Proporcionar datos o documentos falsos o en forma dolosa, en los procesos de licitación;</p> <p>VIII.- Llevar a cabo cualquier acto en contravención a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que de ella emanen, y</p> <p>IX.- Quien dé comienzo a la construcción de obra pública sin que se encuentre garantizado el presupuesto para la conclusión de la obra pública.</p>
--	--



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 112.- Las conductas tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas, sin perjuicio de la imposición de cualquier otra sanción que pudiere corresponderle conforme a ésta y otras disposiciones jurídicas:

I – II.-

III.- Con multas de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones I y VII.

Artículo 112.- Las conductas tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas, sin perjuicio de la imposición de cualquier otra sanción que pudiere corresponderle conforme a ésta y otras disposiciones jurídicas:

I – II.-

III.- Con multas de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones I, III y VII.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

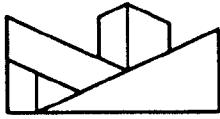
DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción IV y V del artículo 18, VII y VIII del artículo 111 y III del artículo 112, y se ADICIONA la fracción VI al artículo 18 y IX al artículo 111, todo a la LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 18. - En la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:

I – III.-

IV.- La verificación de que en la elaboración del presupuesto del ejercicio de que se trate, se tomen en cuenta las obras en proceso, las inconclusas, las complementarias, las prioritarias y las que se van a iniciar y ejecutar durante dicho ejercicio, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera para el Estado. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal también deberán ajustarse al Programa Estatal de Inversión y Fomento; y en el caso de los Municipios, a los programas de desarrollo municipales y a los manuales de operación respectivos;



LXXXVII



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

V.- Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en la Ley de Egresos del Estado y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, y

VI.- Queda prohibido el arranque y la construcción de obra pública cuando no se encuentre garantizado el presupuesto para la conclusión de la obra.

Artículo 111. - Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la dependencia o entidad contratante. Son actos constitutivos de infracción a esta Ley por los contratistas:

I – VI.-

VII.- Proporcionar datos o documentos falsos o en forma dolosa, en los procesos de licitación;

VIII.- Llevar a cabo cualquier acto en contravención a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que de ella emanen, y

IX.- Quien dé comienzo a la construcción de obra pública sin que se encuentre garantizado el presupuesto para la conclusión de la obra pública.

Artículo 112.- Las conductas tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas, sin perjuicio de la imposición de cualquier otra sanción que pudiere corresponderle conforme a ésta y otras disposiciones jurídicas:

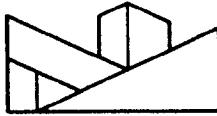
I – II.-

III.- Con multas de 1,000 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones I, III y VII.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025



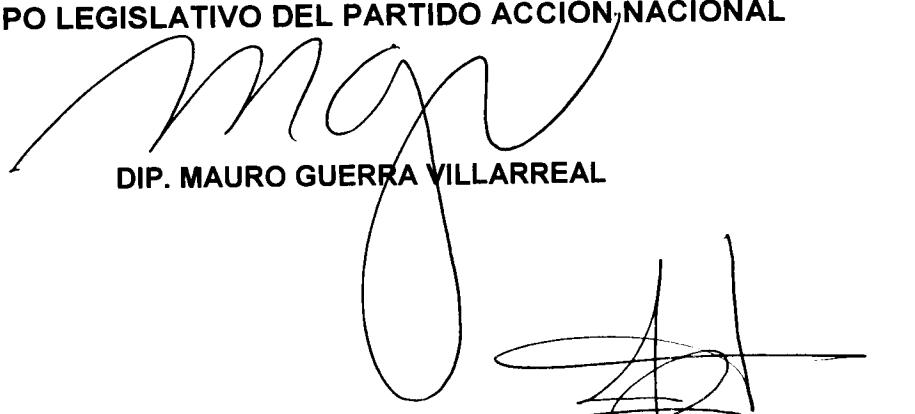
LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



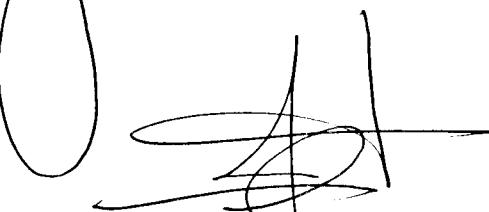
ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



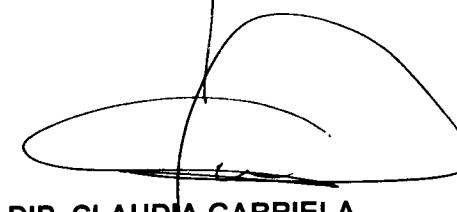
DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



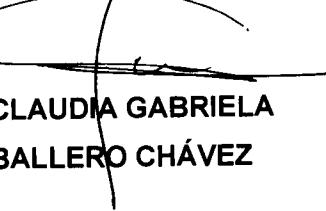
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



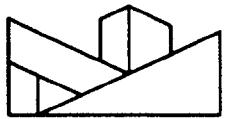
DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
SUÁREZ





LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

o7



XXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

9:00 AM

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el cuarto párrafo y se **ADICIONA** un párrafo quinto al artículo 188 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Auditorio Superior de la Federación "Los proyectos de infraestructura, son generadores de desarrollo económico y el medio para resolver a mediano y largo plazo problemas específicos en el entorno nacional, estatal o municipal. En México se destina del 15 al 20% del Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de los proyectos de inversión física."¹

En nuestro país, las obras públicas a proyectos de infraestructura inconclusas son elefantes blancos que consumen una gran cantidad de recursos públicos, dañan las finanzas públicas y generan pérdidas para todas y todos los ciudadanos. Desde presidentes, gobernadores y alcaldes utilizan la obra pública como propaganda política buscando posicionar su imagen presentando la obra como concluida o en proceso, buscando generar una percepción de cambio y de trabajo, con ello intentan posicionarse en los medios y en consecuencia en la opinión pública para ser evaluados de mejor manera y buscar otro puesto de elección popular.

El expresidente Andrés Manuel López Obrador utilizó la obra pública como un medio de propaganda política en prácticamente toda su administración, inaugurando obras inconclusas llamadas por él y su gobierno "obras prioritarias" el Tren Maya, la

¹ Auditoria Superior de la Federación PROBLEMÁTICA GENERAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



refinería de Dos Bocas, el tren Interoceánico, el Tren "El Insurgente" que conectará a Toluca con la Ciudad de México, tan solo son unos ejemplos de cómo se utiliza la obra pública inconclusa para crear propaganda política. Todas estas obras siguen en proceso de construcción y fueron heredadas a la actual administración; para concluir con las obras públicas inconclusas se tiene que destinar una buena parte del presupuesto para intentar concluir las obras o adquirir más deuda.

Otro elemento importante para considerar que se suma al retraso de la obra es el sobrecosto, tan solo para el Tren Maya y la Refinería de Dos Bocas se tiene identificado un sobrecosto en la Refinería de casi el doble, su costo inicial fue de 160 mil millones y se ha consumido 300 mil millones de pesos.

A pesar de ser prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, la propaganda política no debe ser disfrazada como comunicación social, en estricto sentido debe tener carácter institucional y fines informativos, también se establece que la propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En Nuevo León, el actual gobernador también emplea la obra pública como un medio de propaganda política. Se ha utilizado en reiteradas ocasiones el inicio de obras públicas supuestamente emblemáticas con la intención de modernizar y conectar al estado con las regiones vecinas, como en el caso de la creación de las carreteras, las líneas del Metro, las obras de infraestructura del "Cuchillo II", el acueducto Linares-Monterrey o la Presa Libertad que forma parte de una construcción de la administración pasada donde participaron otros actores políticos y se utilizaron recursos tanto de la federación como del estado.

De las obras antes mencionadas, el gobernador se ha posicionado durante su administración como un gobernador que trabaja creando obras algunas sin concluir y en otros casos se inauguraron en más de dos ocasiones como en el caso del Cuchillo II, obra que se presentó tanto por parte del gobierno federal como del estatal como una respuesta a la crisis hídrica en el estado.

Desde el inicio de su administración en 2021 el gobernador planteó la creación de líneas del Metro, una gran inversión en obra pública y de acuerdo con el "Plan



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Maestro para lograr la movilidad que siempre debimos tener" en lo referente al transporte se presentó lo siguiente:

- Construcción de las líneas 4, 5 y 6 con una proyección de 88 estaciones en total para el 2027.
- Presupuesto de 300 mdp para darles mantenimiento a las líneas 1, 2 y 3.
- Vigilancia 24/7 y protocolos de atención para reforzar la seguridad.²

El mandatario fue más allá y de acuerdo con el mismo Plan Maestro también proponía un **"Tren suburbano del norte"** de este proyecto se describe:

- Miles de neoleoneses podrán moverse cada día desde Santa Catarina hasta Apodaca en 30 minutos.
- Será una intervención completa.
- Recorridos de 17 minutos en los trayectos:
- Estanzuela - Parque Fundidora.
- Santa Catarina - Macroplaza.
- Aeropuerto - Centro.
- Trayecto de Calzada San Pedro al Aeropuerto en 22 minutos.³

Referente al espacio público el gobernador también presentó un ambicioso proyecto denominado **"Recuperación del espacio público más grande que haya visto la ciudad en conjunto con los municipios"** donde se expone:

- Inversión de \$818 MDP.
- 28.7 km totales de calles completas.
- Videovigilancia y botón de pánico.
- Ampliación de banquetas.
- Arbolado.
- Mobiliario urbano.
- Alumbrado público.
- Iluminación peatonal.

² Plan Maestro para lograr la movilidad que siempre debimos tener.

<https://historico.nl.gob.mx/planmaestro-movilidad>

³ Ibídem



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- Balizamiento.
- Señalética vertical.
- Cruces seguros.
- Paradas de camión.
- Unidades nuevas de transporte.
- Más de 4.6 millones de beneficiados.⁴

De todas las obras públicos que se señalaron y se propusieron en el “Plan Maestro para lograr la movilidad que siempre debimos tener” prácticamente ninguna está concluida. El mayor de los problemas que enfrentan las obras públicas es la falta de planeación presupuestaria, ni el gobernador ni su gabinete planearon de manera adecuada del gasto, el tiempo y la enorme inversión que se tenía que realizar. Sumando a la problemática antes descrita, algunas de las construcciones se han cancelado por la falta de recursos, es decir, la escasez de dinero y la mala administración dejaran más problemas que beneficios para los neoloneses.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

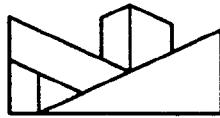
ÚNICO. – Se ADICIONA un párrafo quinto al artículo 188 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

...
...
...
...

Queda prohibido el arranque y la construcción de obra pública

⁴ Ibídem



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



cuando no se encuentre garantizado el presupuesto para la conclusión de la obra.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

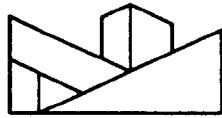
DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO

ALMANZA

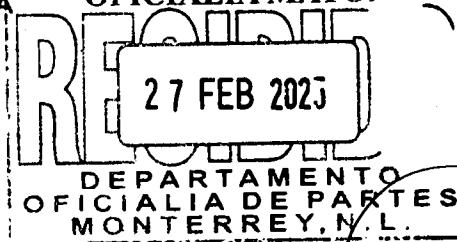




LXXVII

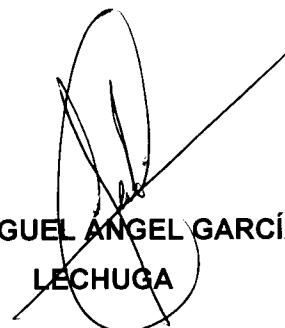
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR



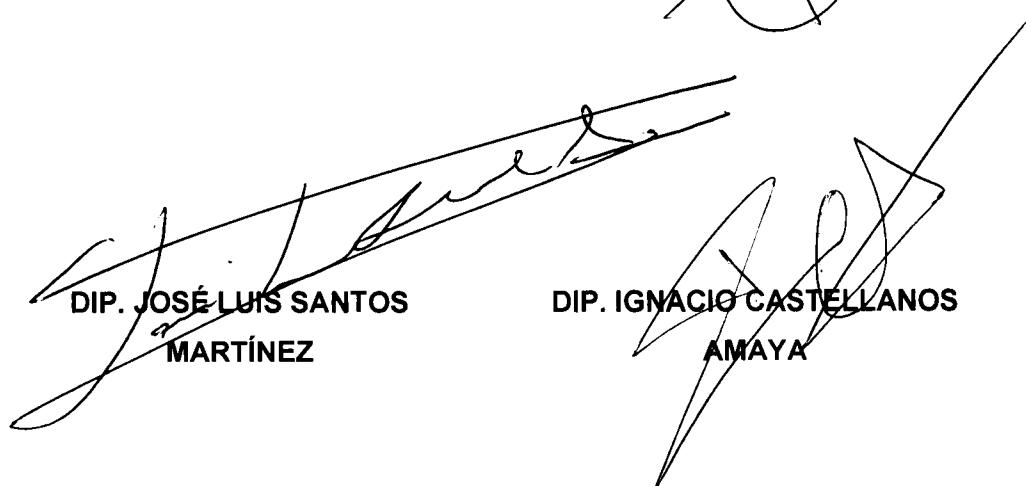
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



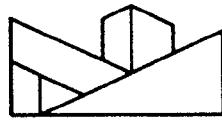
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGISTRO DE ENFERMEDADES RARAS.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGISTRO DE ENFERMEDADES RARAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año se conmemora el **Día Mundial de las Enfermedades Raras**, siendo el último **día de febrero** para reconocer la existencia de estos padecimientos que debilitan progresivamente a las personas que las padecen y dan una esperanza de vida reducida.

Las enfermedades raras son llamadas así ya que se presentan en menos de 5 personas por cada 10 mil habitantes.

La mayoría de estas enfermedades son crónicas, incapacitantes y degenerativas. Se calcula que cerca de 8% de la población mundial las padece; aproximadamente 350 millones de personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

En México se reconocen 20 enfermedades raras, como:

- Síndrome de Turner
- Enfermedad de Pompe
- Hemofilia
- Espina Bífida
- Fibrosis Quística
- Histiocitosis
- Hipotiroidismo Congénito
- Fenilcetonuria
- Galactosemia
- Enfermedad de Gaucher
- Enfermedad de Fabry
- Hiperplasia Suprarrenal Congénita
- Homocistinuria

Entre otras.

En ocasiones es complicado diagnosticar las enfermedades raras debido a que la información sobre la afección simplemente no está disponible y no se han realizado suficientes investigaciones; otras veces es difícil encontrar a alguien que tenga la información necesaria como para detectar los signos. Pero, aunque este tipo de enfermedades sean poco frecuentes, merecen nuestra atención para que se sigan investigando y así poder desarrollar mejores diagnósticos y tratamientos.

Aunado a lo anterior es de mencionar que desde el año 2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) agregará la prueba de Tamiz Neonatal Ampliado, para avanzar en la detección y diagnóstico oportuno de enfermedades ocasionadas por errores innatos del metabolismo, conocidas como enfermedades raras, esto con el fin de adquirir medicamentos y establecer los tratamientos para estos tipos de enfermedades.



Es por ello que en la presente iniciativa integramos que en los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil se contemple el Tamiz Neonatal ampliado y metabólico para la detección y tratamiento de enfermedades raras.

La mayoría de las enfermedades raras tienen una causa genética y se pueden detectar desde el nacimiento. Otras se diagnostican hasta que se presentan los primeros síntomas durante la infancia. En otros casos, los factores externos y ambientales influyen en el desarrollo temprano o tardío del padecimiento.

Ante esto, consideramos oportuno que la Secretaría de Salud Estatal coadyuve a la Secretaría de Salud Federal para que se pueda ampliar registro mismo que es reconocido desde la Organización Mundial de la Salud y el Estado Mexicano atiende para establecer los medicamentos y tratamientos en el País y en los Estados.

Así mismo proponemos reconocer “los medicamentos huérfanos” ya que, debido a la baja incidencia de dichas enfermedades rara, suele haber poco interés y poco presupuesto para la investigación y desarrollo de los medicamentos por parte de la industria farmacéutica (**de ahí el nombre de huérfanos**). Además, faltan centros especializados para la atención de estas enfermedades, no hay facilidades para el diagnóstico temprano y las instituciones públicas de salud no suelen tener presupuesto para los medicamentos que suelen ser costosos.

El bajo consumo de estos medicamentos hace que sea poco atractivo para la industria producirlos y comercializarlos para pocos pacientes, pero al reunir a los enfermos de muchas naciones, se torna económicamente viable. Por este motivo suelen ser pocos los fabricantes en el mundo, por lo que para acceder a este tipo de medicamentos deben ser importados.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

Aunado a lo anterior es importante exponer que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **30 de enero de 2012** la reforma para reconocer a los medicamentos huérfanos, mismos que son destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras, ante esto consideramos importante homologar dicha normativa a nuestra entidad estatal para colaborar en la atención de enfermedades raras para los ciudadanos de Nuevo León.

Por ello consideramos que los presentes agregados son relevantes para impulsar el reconocimiento de más enfermedades raras, así como otorgar los medicamentos y tratamientos necesarios a estos casos.

Por lo que, en conmemoración al Día Mundial de las Enfermedades raras, presentamos esta iniciativa y atender una situación que vive en silencio los ciudadanos de Nuevo León y de México.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo de la iniciativa:

LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:	ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones: I. a V. ... V Bis. La aplicación del tamiz neonatal ampliado y metabólico, para la detección y tratamiento de enfermedades raras. VI. a VIII. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

LEY ESTATAL DE SALUD

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 34 BIS.- En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:</p> <p>I. a IV ...</p> <p>V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo; y</p> <p>VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 34 BIS.- En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:</p> <p>I. a IV ...</p> <p>V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo;</p> <p>VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud Federal para promover el registro y reconocimiento de enfermedades raras en Estado y Federación.</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 34 Bis 1.- Para efectos de la presente Ley, se entiende como Medicamentos huérfanos: A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

LEY ESTATAL DE SALUD

VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 34 Bis 2.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos Estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforman las fracciones V y V del Artículo 34 Bis, se adiciona la fracción V Bis al artículo 25, la fracción VII al artículo 34 Bis, los artículos 34 bis 1 y 34 bis 2, a Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:

I. a V.

V Bis. La aplicación del tamiz neonatal ampliado y metabólico, para la detección y tratamiento de enfermedades raras.



VI. a VIII. ...

...

ARTÍCULO 34 BIS. - En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

I. a IV ...

V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo;

VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas;

VII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud Federal para promover el registro y reconocimiento de enfermedades raras en Estado y Federación.

...

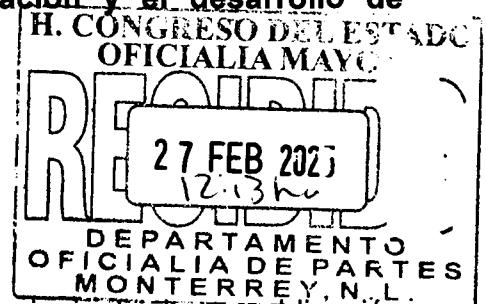
Artículo 34 Bis 1.- Para efectos de la presente Ley, se entiende como Medicamentos huérfanos: A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes.



Artículo 34 Bis 2.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población.

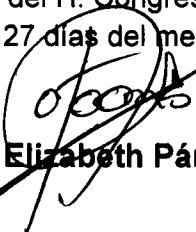
Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos Estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.

TRANSITORIOS

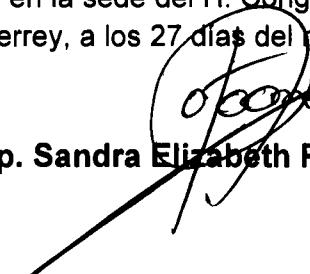


ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 27 días del mes de diciembre de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna


Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

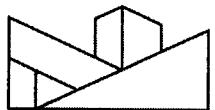
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL QUE FORMA PARTE DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



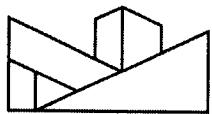
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **Aile Tamez de la Paz**, e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **reforma el párrafo cuarto del inciso c) del artículo 271 BIS 5, y se adiciona un párrafo quinto al inciso c) del artículo 271 BIS 5** del Capítulo VI Delitos contra la intimidad personal que forma parte del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente las herramientas digitales han transformado la vida cotidiana de las personas. La tecnología, a través de diversos dispositivos con acceso a internet y uso de aplicaciones diversas se han integrado de forma profunda en la mayoría de los aspectos de nuestra vida, tales como la comunicación, educación, creación de contenidos y un acceso instantáneo a un gran cúmulo de información y servicios.

Bajo esa línea expositiva, es innegable que el avance de las tecnologías de la información y comunicación, así como la introducción de herramientas basadas en la inteligencia artificial, ha traído beneficios, así como también nuevas formas de violencia que afectan la privacidad, integridad y seguridad de las personas, especialmente de las mujeres que muchas veces se ven afectadas en su intimidad sexual, a través de distintas formas de violencia digital.



XXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



La violencia digital, expresada a través de prácticas como el ciber acoso, la suplantación de identidad o la creación de contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, representa una grave amenaza para la privacidad, la dignidad y la integridad psicológica de las personas, con énfasis en las mujeres.

Las víctimas de la violencia digital, actuada por inteligencia artificial, como los *deepfakes*¹ o la manipulación de imágenes y videos, no solo enfrentan daños emocionales, sino en muchos casos se ven afectadas en su reputación pública y en su vida social y profesional, ya que estos contenidos muestran un alto grado de realismo, por ello es fundamental que se contemplen nuevas figuras en el andamiaje legal a fin de proteger a las víctimas, y que además contribuyan al desarrollo ético de estas nuevas tecnologías.

En ese contexto social, es urgente que el marco legal en el Estado de Nuevo León se actualice para reconocer y sancionar de manera adecuada estas conductas delictivas, garantizando una respuesta efectiva y garantista que proteja los derechos humanos de las víctimas, especialmente de aquellas que han sido afectadas en el ámbito digital.

Si bien es cierto la Ley Olimpia aprobada en el año 2019, ha sido un paso fundamental en el combate a la violencia digital en México, especialmente lo relacionado con la difusión no consensuada de contenido íntimo, la rápida evolución de las tecnologías exige que el marco normativo se adapte constantemente para

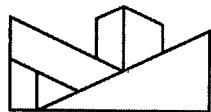
¹ Los **deepfakes** son videos manipulados para hacer creer a los usuarios que ven a una determinada persona, tanto si es anónima como si es personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron. Para la creación de dichos videos, se utilizan herramientas o programas dotados de tecnología de inteligencia artificial que permiten el intercambio de rostros en imágenes y la modificación de la voz. <https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/deepfakes>

proteger los derechos humanos de las personas de las nuevas conductas que se pueden desplegar ante los avances de la tecnología, toda vez que esta ley no aborda de manera integral la violencia digital, especialmente en lo referente al uso de las tecnologías emergentes.

Por otro lado, resulta importante señalar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, en su artículo 6, fracción VIII, reconoce que la violencia digital constituye una forma de violencia contra las mujeres llevada a cabo a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo aquellas imágenes, o videos simulados de contenido íntimo sexual de una persona difundidos o distribuidos sin su aprobación o consentimiento, es decir, como los confeccionados por softwares de inteligencia artificial, la cual señala será sancionada como lo establece el Código Penal en el Estado.

No obstante lo anterior, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, ha quedado rezagado frente a las nuevas realidades tecnológicas, ya que ésta legislación no contempla de manera específica los delitos relacionados con la inteligencia artificial, ni define con claridad las nuevas formas de violencia digital, lo que permite que quienes se valen de tecnologías avanzadas puedan evadir sanciones, a pesar de causar un gran daño a sus víctimas, lo que hace patente la necesidad de actualizar el marco jurídico que regule y sancione este tipo de conductas, que en los últimos años con la implementación de nuevas tecnologías se han venido cometiendo en nuestro Estado.

Por ello, se propone reformar el Código Criminal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de que se tipifique y sancione de forma adecuada los delitos derivados de la violencia sexual digital, ya que es necesario que se incorpore un concepto claro de violencia digital. La violencia sexual digital debe ser reconocida como una



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



categoría distinta que abarque todas las conductas de ciberacoso, difamación, suplantación de identidad y manipulación mediante inteligencia artificial o cualquier software, de esta forma, se podrá establecer una tipificación precisa que permita identificar y perseguir esos delitos con mayor eficacia.

En mérito de lo expuesto, someto a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del inciso c) del artículo 271 BIS 5, y se adiciona un párrafo quinto al inciso c) del artículo 271 BIS 5 del Capítulo VI Delitos contra la intimidad personal que forma parte del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 271 BIS 5.- (...)

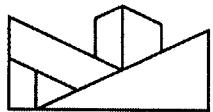
Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos **reales o simulados** con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

(...)

I a la V (...)

a) y b) (...)

c) (..)



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



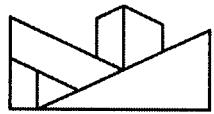
Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona, asimismo, se considera que las imágenes, audios o videos son simulados cuando la víctima no aparece realmente en ellos, pero la persona agresora los vincula con su imagen o identidad a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial o software de manipulación digital.

(...)

(...)

En la etapa de investigación, la persona Agente del Ministerio Público deberá decretar las medidas de protección previstas en el artículo 24 BIS 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...)



LXXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



TRANSITORIO

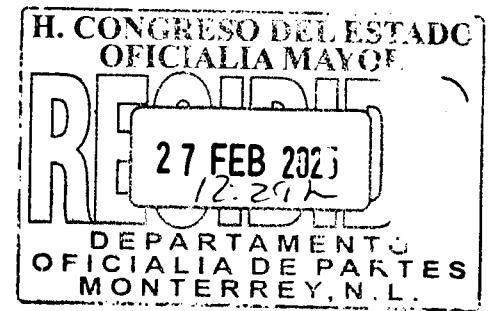
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACION.



ALEJANDRA TAMEZ DE LA PAZ
DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

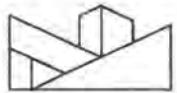
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

La suscrita Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **expide la Ley que Regula a los Establecimientos que prestan Servicios de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país el acceso a internet es un derecho garantizado por la Constitución. La llegada de este se convirtió rápidamente en un facilitador fundamental de otros derechos como el derecho a la información, el derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

A su vez, en la administración pública se convirtió en una herramienta para que los ciudadanos pudieran tener mayor acceso a la participación ciudadana, o pudieran estar mejor informados de las decisiones que se toman en el sector público.

En el año 2013 se aprobó la Reforma en Telecomunicaciones, y el derecho al internet quedó consagrado en la Carta Magna. A partir también de esta reforma, se establecieron las bases para garantizar una mayor competitividad en la oferta de los servicios de telecomunicaciones. Al implementar este cambio en su ley fundamental, México se convirtió en el octavo país a nivel mundial en garantizar este derecho a su ciudadanía.

En nuestro estado, la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del primero de octubre del 2022 establece en el artículo 41 el derecho de gozar el desarrollo y la innovación tecnológica, incluido el internet.

"Artículo 41.- Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la innovación e investigación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

El Estado impulsará el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso del Internet."

También el derecho a Internet fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas mediante acuerdo, como derecho humano el 4 de julio de 2018. La ONU adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet y concluyó que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La resolución refuerza la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea.

En el documento oficial final, se reconoció los derechos de las personas a estar protegidos en Internet, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, en cuanto a las estadísticas se puede encontrar que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al año 2022, 78.6% de la población, es decir, alrededor de 93.1 millones de personas de la población mexicana de seis años o más, usó internet. De igual forma, manifestó que el medio más utilizado para acceder a él es el Smartphone como 97% del total.

Aunado a lo anterior, también se puede resaltar que, de acuerdo con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en tan solo tres meses del año 2024, suman en la entidad 450 delitos de sustracción de menores, es decir, una media de 150 casos por mes, situación, que resulta realmente preocupante.

En el año 2021, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, realizó una campaña en México llamada Sin Violencia en Línea en la cual demostró que las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

La UNICEF hace énfasis que la violencia por internet puede suceder cuando:

- Las personas se dirigen a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales en redes sociales, videojuegos o plataformas de mensajería.
- Cuando niños y niñas acceden o se les envía contenido nocivo como situaciones sexuales, de violencia, xenofobia o se le induce al suicidio.
- Otra forma de violencia en línea es el ciberacoso que se presenta cuando otros niños y adolescentes e incluso personas extrañas difunden rumores,

burlas, amenazas o publican fotos vergonzosas o inapropiadas de alguien en las redes sociales.

- También se presentan situaciones de riesgo cuando niñas, niños y adolescentes comparten información personal, fotografías o videos de ellos o de sus familias.

Este organismo de Naciones Unidas realizó una serie de recomendaciones a los padres de familia y tutores para combatir la violencia por internet en menores de edad. Especialmente realizó la siguiente recomendación:

“Configurar controles parentales y filtros de búsqueda segura en el dispositivo que usan niñas, niños y adolescentes y en las aplicaciones digitales que utilizan. Para redes sociales y videojuegos, configura las opciones de privacidad más estrictas.”

Particularmente utilizando estos controles parentales, los padres de familia pueden estar enterados de qué contenido consumen sus hijos en internet, incluso existen ya algunas plataformas particularmente de *streaming* que ya cuentan con estos candados para el consumo de sus plataformas por parte de menores de edad.

Sin embargo, sigue existiendo un problema latente en la sociedad que son los establecimientos que prestan servicios de acceso a internet en el estado, llámense cafeterías, hoteles, escuelas, comercios, bibliotecas, cibercafés y todos los establecimientos que ofrecen servicios de internet de manera gratuita u onerosa.

Es necesario regular estos establecimientos, ya que cualquier persona puede navegar por internet utilizando su celular o el equipo de cómputo que ofrecen estos lugares. Los menores de edad están lejos del cuidado de sus padres al navegar de estos establecimientos y pueden ser víctimas de distintos delitos.

Los establecimientos que prestan servicios de internet deben de colaborar para que la violencia gráfica, la pornografía, los videojuegos y las plataformas que puedan poner en riesgo su seguridad o los contenidos en internet no aptos para menores estén fuera del alcance de estos.

Referente a lo antes expuesto hay que recordar que la violencia entre menores ha aumentado en los últimos años en nuestro estado. Como el desafortunado tiroteo en el Colegio Americano en Monterrey N.L., en donde un menor de 15 años disparó un revólver calibre 22 contra su profesora y sus compañeros, para después quitarse la vida. Otro caso referente, es el de un adolescente de 13 años empleado del salón de fiestas Kiddo's en Escobedo N.L., quien abusó sexualmente de otro menor de 5 años. No obstante, un caso más impactante y muy reciente es el de un adolescente de 13 años de la secundaria número 12 "Carlos Fuentes Macías" en el municipio de Juárez N.L., que después de varios meses de recibir hostigamientos por parte de otros estudiantes de su secundaria, el menor fue atacado a golpes y con una navaja en el pecho saliendo un día de clases.

Con el objetivo de que los menores de edad estén fuera del alcance de contenidos en internet no aptos para su edad, y para reducir el consumo de violencia gráfica y pornografía de los cuales solo se produce más violencia en nuestro estado, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley que Regula a los Establecimientos que prestan Servicios de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula a los establecimientos que prestan servicio de acceso a Internet como su principal actividad, así como a aquellos que adicionalmente a su actividad ofrecen este servicio, y establece las atribuciones que tienen en la materia las autoridades estatales y municipales. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia en el Estado de Nuevo León, y su objetivo es respetar y preservar el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de los menores de edad en lo que es materia de la presente Ley.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y leyes vigentes;
- II. La información adecuada y clara sobre los diferentes servicios de Internet, y riesgos que representen;
- III. El respeto a la intimidad y esfera privada de los usuarios menores de edad.
- IV. La protección contra la información ilícita y nociva.
- V. La protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;

Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria el Código Civil del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León;
- II. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno.
- III. **Registro:** Registro Estatal y Municipal de establecimientos que tengan como actividad económica la prestación del servicio de acceso a Internet de manera onerosa;
- IV. **Equipo de cómputo:** Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;
- V. **Internet:** Es el sistema de red informática que se conecta a varios ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación;
- VI. **Correo electrónico:** Servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos de manera inmediata, mediante sistemas de comunicación electrónica;
- VII. **Página electrónica:** Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas, dentro de Internet, que pueden contener texto, gráficos, archivos de sonido y animaciones;
- VIII. **Establecimiento:** Son aquellos lugares que prestan servicio de acceso a Internet de manera gratuita u onerosa;
- IX. **Página de Inicio:** Es la primera pantalla que se visualiza cuando se abre un programa informático de navegación por Internet.

Capítulo II

Autoridades Responsables

Artículo 5. Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y
- II. Los Municipios del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Secretaría, las siguientes:

- I. Elaborar un Registro Estatal de aquellos establecimientos que brinden el servicio de Internet de manera onerosa y que operen en el Estado de Nuevo León, a los que se refiere el Capítulo III de esta Ley, en base a la información que le proporcionen los ayuntamientos de los 51 municipios del Estado, y mantener una actualización permanente del mismo;
- II. Expedir los lineamientos y el contenido de los avisos que deberán ser publicados en los establecimientos, a efecto de prevenir y prohibir el acceso a páginas electrónicas que contengan pornografía y violencia explícita, o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los menores de edad, así como las prácticas ilegales realizadas a través de la tecnología y el uso de Internet;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales;
- IV. Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 7. Son obligaciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Elaborar un Registro Municipal de los establecimientos a que se refiere el Capítulo III, que operen dentro de su territorio;

- II. Expedir las constancias de inscripción y renovación en el Registro, que les sean solicitadas por aquellos establecimientos que presten al público el acceso a Internet;
- III. Informar a las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones, conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales;
- IV. Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. Realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. Calificar, determinar e imponer las sanciones a los infractores del presente ordenamiento;
- VII. Ejecutar en su caso las clausuras correspondientes;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- IX. Emitir la reglamentación necesaria que asegure la correcta aplicación de la presente Ley;
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Propietarios de Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Onerosa

Artículo 8. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Municipal de establecimientos que prestan el servicio de acceso a Internet;

- II. Colocar en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro;
- III. Renovar anualmente la constancia de Registro Municipal, en los términos que la propia autoridad determine;
- IV. Instalar en cada equipo de cómputo, los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a las páginas electrónicas que contengan pornografía, violencia explícita o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los menores de edad;
- V. Los establecimientos deberán contar con avisos en las páginas de inicio que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles, así como la prohibición de utilizarlas para la comisión de delitos;
- VI. Llevar un registro de usuarios del servicio; para lo cual se sujetarán a lo dispuesto por las leyes en materia de protección de datos personales;
- VII. Orientar a los usuarios para que naveguen con seguridad por la Red de Internet, a fin de que no proporcionen información o datos personales a desconocidos;
- VIII. Dar aviso oportuno a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios en lo referente a la comisión de delitos,
- IX. Elaborar y publicar el aviso de privacidad de los usuarios; y
- X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Gratuita

Artículo 9. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, que adicionalmente a su actividad principal ofrezcan a sus usuarios servicio de acceso a Internet, tales como restaurantes, hoteles, escuelas, comercios, bibliotecas, oficinas gubernamentales, dependencias y entidades de la administración pública, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Restringir el acceso a Internet en lo referente a la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita o que transgredan el sano crecimiento físico y psicológico de las personas;
- II. Contar con avisos que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita a menores de edad, así como su uso para la comisión de delitos;
- III. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios que constituyan delitos a través del uso de Internet, y
- IV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la Inscripción en el Registro

Artículo 10. La inscripción en el Registro de establecimientos a que se hace referencia en el Capítulo III de esta Ley, es obligatoria, la misma se realizará ante la autoridad municipal correspondiente por el propietario del establecimiento, por una sola vez y se renovará anualmente, a efecto de mantener la actualización de los datos.

Artículo 11. La inscripción en el registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

- I. El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento comercial;

II. El nombre del propietario del establecimiento comercial, y

III. Las demás que determine la autoridad competente.

Artículo 12. Los municipios deberán expedir a los propietarios, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción y renovación en el Registro.

Artículo 13. En caso de la enajenación de algún establecimiento de los obligados a la inscripción en el Registro, la constancia de inscripción deberá tramitarse por la persona que lo adquiere, así como los demás trámites que señale la presente Ley y las demás aplicables en la materia.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar su reposición ante la autoridad municipal respectiva.

Capítulo VI

De las Inspecciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 14. La autoridad municipal, conforme a las disposiciones de la presente Ley, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 15. Son infracciones a la presente Ley, por parte de los propietarios, la violación a las disposiciones contenidas en la misma, y sus sanciones consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de entre 10 y 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- IV. Clausura temporal o permanente, y
- V. Las demás que se señalen en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16. La aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

Capítulo VII

De la Defensa Jurídica de los Particulares

Artículo 17. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los municipios del Estado de Nuevo León, sujetándose para su substanciación en dicha normatividad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos que prestan al público el servicio de Internet, que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, deberán realizar su inscripción en el Registro

conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta Ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El gobierno del estado y los municipios implementarán sus respectivos registros de establecimientos que brindan servicios de internet, en un plazo no mayor a 120 días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento legal que se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

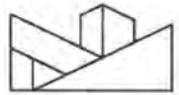
ARTÍCULO QUINTO.- Los establecimientos que prestan al público el servicio de Internet, que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, deberán elaborar el aviso de privacidad a que se refiere el artículo 7 fracción IX de la presente Ley en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de su inscripción en el Registro.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

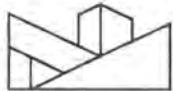
DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA



Iniciativa por la que se expide la Ley que Regula a los Establecimientos que prestan Servicios de Acceso a Internet en el Estado de Nuevo León, Diputada Claudia Caballero



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

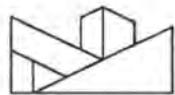


DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA
PAZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

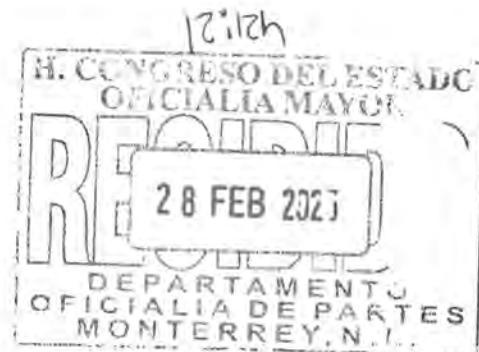
DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ANDREA MONTSERRAT CANTÚ LÓPEZ Y MARIA FERNANDA OLGUÍN RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 327, 328 Y 331 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 3 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGUIRIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Las suscritas ciudadanas **Andrea Montserrat Cantú López** y **María Fernanda Olguín Rodríguez**, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en relación con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por la que modifican los artículos 327 y 328, y se adiciona un párrafo al artículo 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 03 de septiembre de 1981, el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pasando esta a ser parte de los instrumentos legislativos a los que la Federación se arraiga en la toma de decisiones para y por las mexicanas. Dentro de este instrumento se hace énfasis en que las mujeres-*a pesar de las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer*-siguen siendo objeto de importantes discriminaciones; por ello, en su contenido, versa el compromiso de aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y adoptar las medidas necesarias para lograr suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

En términos del artículo 1 de esta Convención, la discriminación hacia la mujer denota distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La discriminación está conectada, conceptualmente, con ideas de dignidad e igualdad, y se le juzga como un hecho estrechamente relacionado con el desempeño de la sociedad en su conjunto. En el contexto social, se da como resultado de una relación social, constituyendo un acto o comportamiento que se ejerce de manera diferenciada, desfavorable e injusta, teniendo un efecto deteriorante sobre el grupo perjudicado-*mujeres*.

En ese sentido, es obligación del Estado mexicano y de sus entidades federativas el abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con ello, así como el adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo.¹ Asimismo, es menester destacar que una de las medidas para su cumplimiento es la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando los perjuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole.

Sobre el particular, del aseguramiento en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres se destaca que deben existir los mismos derechos a decidir libre y responsablemente sobre el número de sus hijos y el intervalo entre nacimientos, y a tener acceso a la información, educación y medios que les permitan ejercer estos derechos.

Relacionado a lo anterior, el vértice que nos ocupa es la obligación de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, incluidos los relativos a la salud y la autonomía sexual y reproductiva-que, *en la mayoría de los Estados, siguen siendo un tabú, provocando el impedimento de su goce y protección*;- los cuales se encuentran establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se protegen a través de numerosos tratados internacionales.²

A. Autonomía sexual y reproductiva

La autonomía sexual hace referencia a la capacidad de tomar decisiones sobre la sexualidad sin violencia, discriminación o **coacción**, incluyéndose el control sobre el

¹ Artículo 2, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

² Artículo 2, Declaración Universal de Derechos Humanos.

propio cuerpo y el acceso a los servicios de salud reproductiva; y, por parte de la reproductiva, al poder de decidir sobre el embarazo, la maternidad y el uso de anticonceptivos.

B. Derechos sexuales y reproductivos

Los derechos sexuales y reproductivos son parte de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otras leyes relativas, siendo un ejemplo de estas la Ley General de Salud. De acuerdo con el Gobierno de México, estos son los catorce derechos:

- Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre mi cuerpo y mi sexualidad.
- Derecho a ejercer y disfrutar plenamente mi vida sexual.
- Derecho a manifestar públicamente mis afectos.
- Derecho a decidir con quién o quiénes relacionarme afectiva, erótica y sexualmente.
- Derecho a que se respete mi privacidad y a que se resguarde mi información personal.
- Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual.
- Derecho a decidir de manera libre e informada sobre mi vida reproductiva.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a vivir libre de discriminación.
- Derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad.
- Derecho a la educación integral en sexualidad.
- Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- Derecho a la identidad sexual.
- Derecho a la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción.

Cada uno de estos derechos tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Mexicana, pues en este se reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los instrumentos legales que México sea parte, estableciendo la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad-*para todos*-, interdependencia-conexión-, indivisibilidad-*sin divisiones*-y progresividad-*en avance*-. **Estos derechos son un referente para impulsar cambios legislativos y de políticas en los ámbitos nacional y estatal.**

Los derechos sexuales y reproductivos se sustentan en otros derechos humanos fundamentales, como el derecho a la salud, la vida y la libertad; a través de los cuales las mujeres puedan decidir de manera libre, informada, segura y responsable sobre el ejercicio de su sexualidad y las circunstancias en las que deciden tener hijos e hijas o no tenerlos.

Al efecto, sabemos que cuando el Estado garantiza los derechos sexuales y reproductivos, las mujeres recuperan la opción de elegir y la posibilidad de acceder a procedimientos de aborto seguro con personal de salud capacitado, insumos necesarios, tecnologías e información adecuada y servicios de calidad. En caso contrario, se ven obligadas a recurrir a procedimientos que ponen en peligro su salud al verse sometidas a procedimientos de aborto en condiciones insalubres y poco dignas, generando secuelas en su salud mental, física y emocional.

C. Salud publica

El aborto es una figura de la salud pública por estar vinculado a la salud y la vida de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como a sus derechos sexuales y reproductivos; siendo una de las principales causas de mortalidad en el país, posicionándose en la tercera causa de muerte.

Cuando la causa de muerte es resultado de causas relacionadas con un aborto, es más elevada cuando la interrupción del embarazo es practicada por una persona carente de

capacitación necesaria, cuando se realiza en un entorno que no cumple con las normas médicas mínimas, o bien, cuando se combinan ambas circunstancias (OMS, 2012).

A estas intervenciones se les denomina "abuso inseguro" o "abuso peligroso", suscitándose en entidades con legislaciones restrictivas, ambiguas y cuadradillas; en México, la regulación del aborto es restrictiva en general, puesto que la mayoría de sus entidades contemplan que la única causa legal para su realización es cuando el embarazo es producto de una violación sexual. En Nuevo León, nuestro Código Penal lo establece como sigue:

"ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar."

Esto nos hace formar parte de los estados con más restricción para el acceso a este derecho, con un incremento de mortalidad materna de entre el 14% al 40%:



Base de datos Mortalidad 2002-2018. SS-DGIS. Razón de Mortalidad Materna 1990-2018. SS

Nuevo León es uno de los estados en los cuales el número de muertes por aborto se triplicó desde 2018.

Por esto, es de suma importancia incrementar los esfuerzos para garantizar servicios de salud sexual y reproductiva para todas las mujeres y personas gestantes en Nuevo León, con el fin de evitar que más mujeres mueran por causas atribuibles a abortos. Tendiendo su fundamento en diversos estudios nacionales e internacionales en donde señalan que las muertes maternas por hemorragias se asocian a abortos realizados de manera insegura.³

D. Procedimiento médico seguro

La OMS define un aborto seguro cuando se realiza a través de un procedimiento médico en el que se implementa un método recomendado por la misma, acorde a la edad gestacional, con acceso a la información adecuada y la atención requerida por parte de personal de salud con la capacidad necesaria, condiciones las cuales aseguran que este procedimiento sea sencillo y extremadamente seguro.⁴

-Derecho humano fundamental-

Las autoridades están obligadas a guiarse por el principio pro persona para proteger los derechos humanos, es decir, deben otorgar a las personas la protección más amplia a partir de la interpretación normativa más favorable.

Podemos basarnos en diversos casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, Segunda Sala, amparo en revisión 1388/2015, Primera Sala y amparo en revisión 438/2020, Primera Sala; en estos instrumentos se declara la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto, siendo precedentes obligatorios para las autoridades a no iniciar investigaciones relacionadas con sospecha de abortos inducidos, protegiendo la autonomía reproductiva

³ (Schiavon y Troncoso, 2020; Fernández, Gutiérrez y Viguri, 2012; Ganatra et al., 2017; Singh et al., 2010)

⁴

y el derecho a decidir. La atención del aborto seguro es un asunto de derechos humanos, justicia social y salud pública.

E. Interrupción Legal del Embarazo

Considerando las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal del 2007, los servicios de salud deben garantizar que las niñas, mujeres o personas gestantes que así lo decidan, puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Este concepto, en la actualidad, es parte de las legislaciones de Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Colima, Baja California, Sinaloa y Baja California, reflejando su compromiso en otorgar servicios de salud sexual y reproductiva con los estándares aplicables de acuerdo con las directrices en materia de salud y en cumplimiento al paradigma de derechos humanos vigente en el país.

Con base en la Constitución Mexicana y Códigos Penales estatales, las causales reconocidas en los sistemas de salud para acceder a un aborto legal en México, interpretadas desde protección a la salud integral, son las siguientes:



F. Principios para la atención del aborto seguro

Respeto y protección. Obligación inherente de las instituciones públicas y privadas, así como de su personal, a no obstaculizar de manera directa o indirecta el ejercicio del derecho a la salud y a decidir. Se busca evitar dilaciones y obstáculos que pongan en riesgo la salud integral de las usuarias.

Oportunidad en la atención. Ofertar el servicio, informando de este derecho, ante circunstancias previstas en el marco jurídico legal, tales como riesgo a la salud integral, embarazo consecuencia de violencia sexual, autonomía reproductiva, entre otras.

Igualdad y equidad. Prevenir y evitar barreras que impidan la atención, al crear las condiciones materiales necesarias para proporcionar los servicios.

Confidencialidad y privacidad. Protección de la información de las usuarias y de no divulgar datos sensibles e información sin autorización.

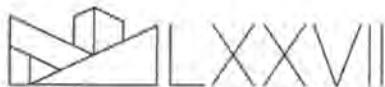
No discriminación. Servicios accesibles y asequibles a todas las usuarias.

Seguridad. Cuidado del aborto sin riesgos a través de instalaciones adecuadas y personas proveedoras capacitadas.

Buen trato. Con independencia de las condiciones y motivos del aborto, el procedimiento debe conducirse con respeto, empatía y otorgar una atención centrada en la persona.

Es por ello que, como legisladora y como mujer, pongo a consideración de este H. Congreso y a votación la modificación de los artículos 327, 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de aborto, exemplificando su materialización presentando el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.	ARTÍCULO 327.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación .



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p>	<p>ARTÍCULO 328.- Será referida de seis meses a un año de tratamiento psicólogo, a diagnóstico del profesional, a la persona que, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación, voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar.</p> <p>Lo anterior en pleno goce de su libertad y con respeto a sus derechos fundamentales.</p>
<p>ARTÍCULO 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.</p> <p>No existe párrafo de referencia.</p>	<p>ARTÍCULO 331.- Lo estipulado dentro del artículo 328 será voluntario cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.</p> <p>Para efectos del presente capítulo, la interrupción legal del embarazo se entenderá como el procedimiento médico y/o quirúrgico que termina con el estado de gravidez de la mujer, antes de la décima segunda semana de embarazo.</p>

Indicada la precisión de los cambios al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se modifican los artículos 327 y 328, y se adiciona un párrafo al artículo 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327.- Aborto es la **interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.**

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, **una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.**

ARTÍCULO 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

Para efectos del presente capítulo, la interrupción legal del embarazo se entenderá como el procedimiento médico y/o quirúrgico que termina con el estado de gravidez de la mujer, antes de la décima segunda semana de embarazo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

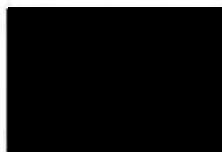
PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a 03 de marzo del 2025.

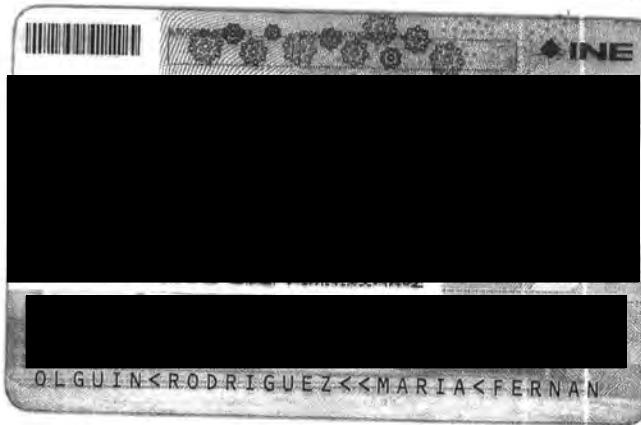
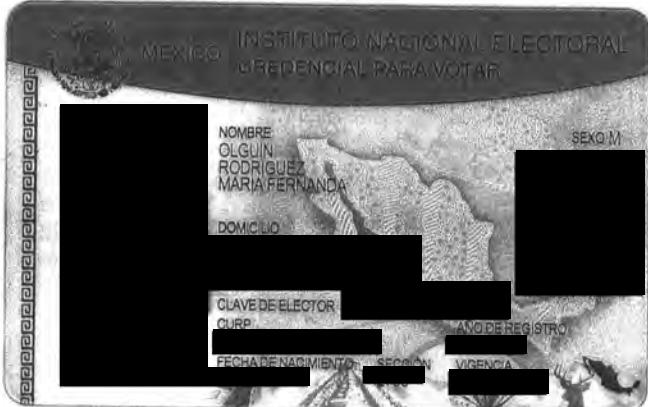


C. María Fernanda Olgún Rodríguez



C. Andrea Montserrat Cantú López







**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Maria Fernanda Aguin Rodriguez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 64 Y 134 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 137 BIS I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN RELACION A DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, **C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 64 y 134 y, se adiciona el artículo 137 Bis I, todos de la Ley del Seguro Social**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto generalizado de pensión en la doctrina ha sido definido como el derecho que tiene una persona para recibir de otra, una cantidad liquida ya sea por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, para cumplir con los fines esenciales para la subsistencia.

Luego entonces, podemos deducir que el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, tienen como objeto garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado fallecido.

Al respecto, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...).

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...).

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; (...)."

De tal manera que este precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

El derecho a recibir una pensión por orfandad como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece de manera conjunta con otras pensiones.

Al respecto, la Ley del Seguro Social establece en su numeral 134 la legitimidad que le asiste a la persona huérfana para ser acreedora de la pensión de mérito, al establecer:

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Por su parte, el artículo 135, refiere que la cantidad que recibirán por dicha pensión será la equivalente al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Así mismo, que en el caso de que el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

De igual manera, el numeral 135 expresa el inicio y la vigencia del derecho al goce de la referida pensión, misma que comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o

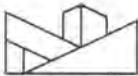
cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, particularmente de 25 años.

De los preceptos antes mencionados, se desprende que las personas huérfanas cuentan con el derecho del goce de dicha pensión, siempre y cuando sean menores de 16 años y no desempeñen un trabajo formal remunerado, en este caso, el goce de mérito resulta prorrogable hasta los 25 años, con la condición de que se encuentren estudiando en alguna institución educativa.

Bajo esta tesis, consideramos que dichas disposiciones vulneran e infieren en la inclusión laboral efectiva de las personas con discapacidad, pues dicha redacción representa un atentado contra la tranquilidad y sustento económico que representa la pensión por orfandad a la que, en su caso, son acreedoras, colocándolos en una posición de ponderación entre esta garantía y un trabajo remunerado que aporte al mejoramiento de sus capacidades psicosociales y autonomía personal, lo cual, consideramos violenta y reduce el fin constitucionalmente perseguido en el artículo 123 de la Constitución Federal, concerniente a la seguridad y previsión social, cuyo objeto es procurar el mejoramiento del nivel de vida de los beneficiarios del trabajador, pensionado o jubilado fallecido.

Luego entonces, proponemos reformar los artículos 64 y 134 de la Ley del Seguro Social, a fin de establecer expresamente que el goce de la pensión por orfandad en el caso de las personas con discapacidad no se extinguirá sin importar su edad, ni en razón a que se encuentre inscrita en el régimen obligatorio o bien, desarrolle capacidades para el trabajo, prevaleciendo una presunción de padecer la discapacidad aludida y previamente reconocida por el Instituto.

De tal manera que mostramos la propuesta legislativa al tenor del siguiente comparativo:



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

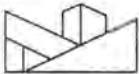
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:</p> <p>a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o</p>	<p>Artículo 64. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p>



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

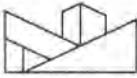


MOVIMIENTO
CIUDADANO

b) Contratar rentas por una cuantía mayor.	b) ...
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	...
I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;	I. ...
II. A la viuda o viudo de la o el asegurado, a la concubina o concubinario que le sobreviva o a quien haya suscrito una unión civil con la o el asegurado, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	II. ...
III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se	III. ...



<p>extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p>	
<p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de diecisésis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla diecisésis años.</p>	<p>IV. ...</p>
<p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de diecisésis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;</p>	<p>...</p>
<p>V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de</p>	<p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de</p>



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

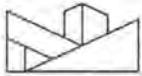
CAL BY ADOLFO HERNANDEZ



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica e discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>	<p>dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>
<p>El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.</p>	<p>En caso de que los huérfanos presenten alguna discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.</p>
<p>Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.</p>	...
<p>A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos</p>	...

<p>del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.</p>	
<p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.</p>	<p>Artículo 134....</p>
<p>El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.</p>	<p>...</p>
<p>El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.</p>	<p>...</p>



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

EN EL MARCO DEL SISTEMA DE GOBIERNO



MOVIMIENTO

CIUDADANO

	<p>En el caso de los huérfanos padeczan alguna discapacidad, por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 137 Bis I. El estado de discapacidad que sirva para acreditar el otorgamiento de la pensión por orfandad en términos de los artículos 64 y 134 de esta Ley, gozará de la presunción de continuidad.</p> <p>El Instituto podrá solicitar anualmente la acreditación del estado de discapacidad mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para tratar de desvirtuar la presunción referida en el párrafo anterior.</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 64 y 134 y, se adiciona el artículo 137 Bis I, todos de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como siguen:

Artículo 64. ...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ... a la V. ...

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, que les impida mantenerse por su propio trabajo se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

En caso de que los huérfanos presenten alguna discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.

...

...

Artículo 134. ...

...

...

En el caso de los huérfanos padeczan alguna discapacidad, por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión no se extinguirá, sin importar su edad, que sean sujetos del régimen obligatorio o bien, que desarrollen capacidades para el trabajo.

Artículo 137 Bis I. El estado de discapacidad que sirva para acreditar el otorgamiento de la pensión por orfandad en términos de los artículos 64 y 134 de esta Ley, gozará de la presunción de permanencia y continuidad.

El Instituto podrá solicitar anualmente la acreditación del estado de discapacidad mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para tratar de desvirtuar la presunción referida en el párrafo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

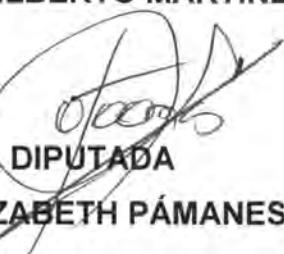
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS


DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADO

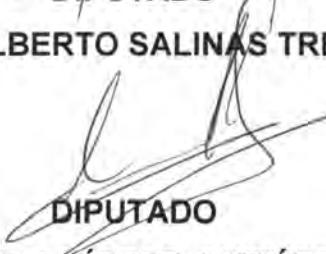
JOSÉ LUIS GARZA GARZA


DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA


DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO


DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES

DIPUTADA
ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

~~DIPUTADA
MARISOL GONZALEZ ELÍAS~~

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 46 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y LA COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud**, en materia de verificación de establecimientos purificadores y/o embotelladores de agua, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra entidad sufrió de una gran sequía, lo que ocasionó que se presentaran múltiples cortes al suministro de agua en la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey, ante estas condiciones, los ciudadanos tuvieron que buscar un lugar donde abastecerse del vital líquido, razón por la cual proliferaron en las diversas colonias de nuestros municipios máquinas expendedadoras de agua, las cuales ofrecen a precios económicos surtir garrafones de agua, sin embargo, es poco clara la información sobre la calidad y forma de purificación del agua.

El tomar agua de dudoso origen, representa un riesgo para la salud, al poder contraer enfermedades gastrointestinales, derivado de alguna bacteria que pudiera tener el agua que bebemos, siendo de difícil detección, ya que la contaminación pudiera ser imperceptible. Este un tema de suma importancia, el garantizar las medidas sanitarias de una máquina expendedora de agua, ya que, al ser vendida como agua potable, se usa en diversos usos por un gran número de familias que ven una solución ante la falta del servicio de agua en nuestra ciudad.

Infecciones estomacales e intestinales, contagio de hepatitis, amibiasis y hasta virus y bacterias como el cólera, son padecimientos que se pueden adquirir por consumir agua en establecimientos que no están debidamente verificados por la autoridad sanitaria, riesgo que está en aumento al registrarse un crecimiento en expendio de agua automatizados.¹

De acuerdo a los resultados de la Encuesta del año 2017 del INEGI en el Módulo de Hogares y Medio Ambiente, tres de cada cuatro hogares consumen agua embotellada o de garrafón. El porcentaje de hogares que compran agua de garrafón o botella para beber, en tan sólo dos años se incrementó en alrededor de un 5%, al pasar de un 70.8% en el año 2015 a un 76.3% en 2017. Contra lo que pudiera pensarse, el consumo de agua embotellada no es sólo un fenómeno urbano, sino que también ha ido ganando espacio en el ámbito rural, donde, para el año 2017, alcanzó a casi la mitad de los hogares.

Respecto de los principales motivos que tiene la gente para optar por beber agua embotellada, según la referida encuesta es en relación con aspectos de salud en un 69.4% y de sabor o color del agua de la red 19.6%. Asimismo, los hogares destinaron durante el año 2017 un promedio de 52 pesos de su gasto semanal a la compra de agua embotellada.

Como podemos observar las principales razones para la compra de agua embotellada es por su mejor sabor y de salud, ya que los consumidores esperan que el agua que compran cumplan con las condiciones para su consumo, motivo por el cual tanto las compañías embotelladoras de agua, así como las máquinas donde se puede adquirir agua deben de cumplir y apegarse a los más estrictos estándares de calidad, ya que fácilmente el agua se puede contaminar con químicos y bacterias que pueden afectar a la salud del consumidor.

Los usuarios encuentran las máquinas expendedoras, al exterior de un domicilio y sólo basta con llevar el garrafón, colocarlo en una especie de llave y monedas de

¹ Datos obtenidos de [Opera sin verificar, 80% de purificadoras de agua en Oaxaca](#) | [El Imparcial de Oaxaca](#) (imparcialoaxaca.mx)

diferentes denominaciones hasta pagar de 15 a 18 pesos por cada garrafón de 20 litros. Son botellones de la misma capacidad, pero de las empresas embotelladoras nacionales tienen un costo de hasta 50 pesos en tiendas de conveniencia, de ahí la proliferación de las máquinas expendedoras de agua a bajo costo, sin embargo, las primeras cuentan con sello de garantía de calidad lo que supone una operación bajo las normas sanitarias establecidas por las autoridades.²

De acuerdo al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas del INEGI, en nuestra entidad existen 160 empresas dedicadas a la purificación y embotellado de agua, por lo tanto, es importante que los consumidores tengan la tranquilidad y seguridad de recibir agua de calidad, pero las condiciones en que se encuentran las máquinas expendedoras de agua no son siempre las mejores, ya que tienen filtros viejos, boquillas sucias, razón por la cual se necesita supervisar las condiciones en que se encuentran estos depósitos, donde deben contar con áreas especiales y medidas sanitarias que cumplan la normatividad.

En estos establecimientos, el área de llenado debe estar completamente aislada de las demás áreas, ya que, en su operación, el acceso de recepción y salida de botellones deberán mantenerse siempre cerrados o protegidos de manera que se procure la mayor limpieza posible para evitar la contaminación del producto. Asimismo, las boquillas de llenado, así como las válvulas deben de ser material sanitario, limpiarse y desinfectarse al inicio de la operación, el agua no debe permanecer en reposo en las tuberías, si no existiera un sistema que permita su desalojo, se debe garantizar que el agua que permaneció en las tuberías regrese al proceso donde se someta a las operaciones necesarias para garantizar su inocuidad.³

La importancia de salvaguardar estos depósitos de venta de agua embotellada es vital debido a la facilidad con que se pueden contraer enfermedades afectando la salud de los usuarios, siguiendo las disposiciones contenidas por la Secretaría de Salud se llevarán a cabo verificaciones para comprobar las condiciones en que se encuentran estos depósitos de llenados de agua.

² Datos obtenidos de <https://elheraldodesaltillo.mx/2024/04/13/inicia-salud-verificacion-de-despachadoras-de-agua-la-proxima-semana/>

³ Datos obtenidos de [Opera sin verificar, 80% de purificadoras de agua en Oaxaca | El Imparcial de Oaxaca \(imparcialoaxaca.mx\)](https://elheraldodesaltillo.mx/2024/04/13/inicia-salud-verificacion-de-despachadoras-de-agua-la-proxima-semana/)

En el vecino estado de Coahuila se realizan inspecciones periódicas, a las máquinas que expenden agua a granel, donde de acuerdo a las autoridades de la Secretaría de Salud, se verificaron 629 de estos aparatos, donde se suspendieron 175 máquinas de este tipo por no contar con las medidas de higiene necesarias. Asimismo, indicaron que cuentan con un padrón de dispensadores a los que les realizan están revisiones y al no cumplir con los lineamientos de salubridad se colocan sellos de suspensión a la vista de todos los consumidores, indicando que no se cumplieron con las medidas mínimas de sanidad, recordando que el agua debe ser transparente, no turbia o terrosa, ni tener olor a cloro o sabor metálico⁴.

En Nuevo León, las medidas que se están realizando para garantizar la calidad del agua de las máquinas de venta a granel, es dar cumplimiento a la norma NOM-201-SSA1-2015, donde principalmente cada establecimiento deberá colocar envases vacíos o tapas a disposición del consumidor, éstos deberán ser nuevos, estar limpios, desinfectados y empacados. Además, existirán letreros visibles que señalen el riesgo que representa para la salud el llenado de envases sucios o que hayan contenido sustancias tóxicas. Cuando se lleven a cabo las operaciones de carga y descarga, así como, las conexiones entre la cisterna, válvulas y mangueras de distribución y el equipo en general del transporte de agua a granel, no debe presentar fugas. Durante el recorrido las bocas de las mangueras de las cisternas deben mantenerse protegidas con dispositivos de material sanitario, a fin de evitar su contaminación con el medio ambiente.

Sin embargo, no existe algún tipo de programas con visitas periódicas como en otras entidades de la república, ya que solo se realizan muestras aleatorias en las máquinas distribuidoras de agua y hielo, para el análisis microbiológico. Cuando se debe contar con un programa de muestreo, incluyendo un registro de estos aparatos, los cuales deben indicar como mínimo, el número de muestras que deben examinarse, el tamaño, el método de análisis empleado y su sensibilidad, el número de muestras y cantidad de microorganismos que harán que el lote se considere inaceptable o fuera de especificaciones.

⁴ Datos obtenidos de [En Coahuila han sido suspendidos 175 despachadores de agua, ¿cómo saber cuál es seguro? \(vanguardia.com.mx\)](http://En Coahuila han sido suspendidos 175 despachadores de agua, ¿cómo saber cuál es seguro? (vanguardia.com.mx))

Contar con un padrón confiable de máquinas expendedoras a agua granel, no solo ayudará a tener un mejor control de esta industria, sino que salvaguardará los derechos a la salud de todos aquellos usuarios que rellenan sus botellones de agua en estos establecimientos, de igual manera el consumo del vital líquido en condiciones salubres, disminuyendo el número de enfermedades que puedan ser contraídas por beber agua contaminada.

En virtud de lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente cuadro comparativo para facilitar la identificación de las propuestas:

TEXTO VIGENTE LEY DE EDUCACIÓN	PROPIUESTA DE REFORMA
ARTICULO 46.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD A EFECTO DE PROTEGER LA SALUD HUMANA ANTE LOS RIESGOS Y DAÑOS DERIVADOS DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE, REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACCIONES:	ARTICULO 46.- (...)
I. (...) II. VIGILAR LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR AL EMBOTELLAR AGUA Y EN LA FABRICACIÓN DE HIELO COMERCIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO; PARA TAL EFECTO DEBERÁ REALIZAR VERIFICACIONES PERIODICAS AL MENOS TRES VECES POR AÑO; COLOCAR SELLOS DE AUTORIZACIÓN A LA VISTA DEL CONSUMIDOR Y CONTAR CON UN PADRÓN DE EXPENDEDORES DE AGUA POTABLE;	I. (...) II. VIGILAR LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR AL EMBOTELLAR AGUA Y EN LA FABRICACIÓN DE HIELO COMERCIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO; PARA TAL EFECTO DEBERÁ REALIZAR VERIFICACIONES PERIODICAS AL MENOS TRES VECES POR AÑO; COLOCAR SELLOS DE AUTORIZACIÓN A LA VISTA DEL CONSUMIDOR Y CONTAR CON UN PADRÓN DE EXPENDEDORES DE AGUA POTABLE;
III. a V. (...)	III. a V. (...)

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD A EFECTO DE PROTEGER LA SALUD HUMANA ANTE LOS RIESGOS Y DAÑOS DERIVADOS DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE, REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. (...)

II. VIGILAR LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR AL EMBOTELLAR AGUA Y EN LA FABRICACIÓN DE HIELO COMERCIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO; PARA TAL EFECTO DEBERÁ REALIZAR VERIFICACIONES PERIODICAS AL MENOS TRES VECES POR AÑO; COLOCAR SELLOS DE AUTORIZACIÓN A LA VISTA DEL CONSUMIDOR Y CONTAR CON UN PADRÓN DE EXPENDEDORES DE AGUA POTABLE;

III. a V. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 03 de marzo de 2025

Atentamente,



Dip. Reyna Reyes Molina

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

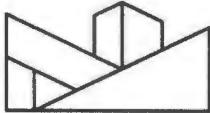
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCION IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 8 BIS 1 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y REFORMA LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTICULO 9 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVII DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE MOVILIDAD Y LA COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



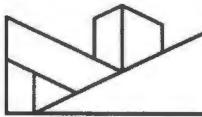
**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años la apnea obstructiva del sueño (saos) ha sido una problemática vial, como se conoce la apnea del sueño, es un trastorno donde la respiración se interrumpe repetidamente durante el sueño, causando cansancio constante pese a dormir suficiente. Estas pausas, llamadas apneas, pueden durar segundos o minutos y ocurren varias veces por noche.

El síndrome de apnea obstructiva del sueño (saos), ha sido una problemática que se ha está presenciando en los últimos años pues, está asociado con un aumento significativo de la mortalidad vial, según estudios como el de lavk,8,ie y colaboradores en 2005, realizado con 14,589 adultos, que encontró una mortalidad de 5.6 por mil personas al año, directamente proporcional a la severidad del SAOS. Este riesgo es especialmente alto en individuos menores de 50 años.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Esta enfermedad está asociada con varios problemas de salud graves, como la hipertensión, enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares y diabetes tipo 2, los cuales también pueden afectar la capacidad del conductor para operar un vehículo de manera segura. Las personas con apnea del sueño que no la controlan adecuadamente tienen un mayor riesgo de complicaciones médicas que pueden ponerlos en riesgo mientras conducen.

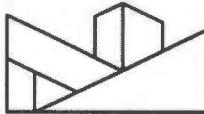
La apnea del sueño ha sido un problema significativo para los conductores en México, pues este trastorno aumenta considerablemente el riesgo de accidentes del tránsito vehicular. Además, debido a que se trata de un trastorno muy prevalente en nuestra población. Según datos de la Secretaría de Salud de México informa que aproximadamente una de cada diez personas adultas en el país podría padecer apnea obstructiva del sueño¹. Otro estudio publicado por SciELO México, indica que uno de cada cuatro adultos mexicanos tiene un alto riesgo de padecer apnea obstructiva del sueño.²

Por su parte, la Fundación MAPFRE ha realizado diversos estudios en los que destaca que los conductores con apnea del sueño, tienen seis veces más probabilidades de estar involucrados en accidentes de tráfico que la población general.³ Esto es de gran relevancia considerando el hecho de que tanto a nivel mundial como nacional los accidentes de tráfico siguen figurando dentro de las primeras causas de mortalidad.

¹ Página Web Oficial de la Secretaría de Salud del Gobierno de México: <https://www.gob.mx/salud/prensa/342-una-de-cada-10-personas-adultas-en-mexico-podria-padecer-apnea-obstructiva-del-sueno-iner?idiom=es>

² Página Web Oficial de Scielo: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342018000300016

³ Página Web Oficial de la Fundación Mapfre: <https://www.fundacionmapfre.org/educacion-divulgacion/seuridad-vial/movilidad-segura-salud/temas-conduccion-segura/enfermedad-hematologica-respiratoria/apnea-sueno/>



Estos datos resultan preocupantes para nuestra seguridad vial, y nos invitan a la reflexión sobre lo importante que es la detección temprana y el tratamiento de esta enfermedad, son cruciales para mejorar la seguridad vial y la salud de los conductores, pues verificar que los conductores no padezcan apnea del sueño antes de otorgarles una licencia de conducir, es crucial, ya que la apnea del sueño no tratada puede afectar significativamente la capacidad de una persona para conducir de manera segura, debido a los efectos que tiene sobre la vigilia, la concentración y los tiempos de reacción.

Cuando una persona está extremadamente somnolienta, sus reflejos y su capacidad para tomar decisiones se ven seriamente afectadas, lo que aumenta el riesgo de accidentes de tráfico. La somnolencia diurna es una de las principales causas de accidentes de tráfico relacionados con el sueño.

Bajo estas consideraciones, podemos concluir que la apnea del sueño no se trata de una enfermedad que no deba de pasarse por alto, pues se vuelve necesaria su detección temprana para aquellas personas que buscan obtener su licencia de manejo, ya que muchos conductores ignoran que padecen esta enfermedad, que si bien no tiene una cura definitiva, pero sí se puede controlar y tratar; y siguiendo las indicaciones médicas, los pacientes que la padecen, puede mejorar considerablemente su calidad de vida.

Para esto, es trascendente que se realicen las pruebas necesarias para detectar la somnolencia y la apnea, un ejercicio que el Instituto Mexicano del Transporte ya ha desarrollado con anterioridad, y en los estudios que se han obtenido de los mismos, se señala que se han desarrollado cuestionarios y pruebas para detectar la



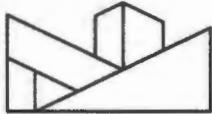
somnolencia y la apnea del sueño en conductores del servicio público federal⁴, lo que ha permitido generar mecanismos de detección temprana en conductores de esta enfermedad, sin que se requiera si quiera exámenes médicos de laboratorio.

Por ello, se recomienda evaluar a los conductores mediante cuestionarios validados, como los propuestos por la Federación Mexicana de Otorrinolaringología, que consisten en 10 preguntas. Si se detectan 10 puntos positivos, la persona podría tener un trastorno respiratorio del sueño que aumente su riesgo de accidentes, lo que hace crucial su diagnóstico y tratamiento para mejorar la seguridad vial o también se podría proponer una escala de somnolencia de Epworth (ESE) el cual también es un cuestionario que se utiliza para medir la probabilidad de quedarse dormido en diferentes situaciones:

- Se presenta una lista de ocho situaciones cotidianas, como leer, ver televisión, o viajar en auto;
- Para cada situación, se califica la tendencia a quedarse dormido en una escala de 0 a 3, donde 0 significa ninguna posibilidad y 3 significa alta posibilidad; y
- La puntuación total es la suma de las puntuaciones de los ocho ítems y puede variar de 0 a 24.

La (ESE) es un ejemplo de una de las herramientas más utilizadas en la medicina del sueño para evaluar la somnolencia diurna y su posible origen. Puede ayudar a determinar la repercusión del Síndrome de Apnea e Hipoapnea del Sueño (SAHOS) en la calidad de vida de un paciente.

⁴ Estudio para Predecir la Fatiga en Conductores del Servicio Público Federal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, consulta vía digital mediante: <https://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt548.pdf>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



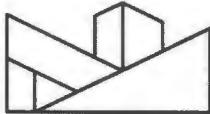
Para esto, es trascendente que se realicen las pruebas necesarias para detectar la somnolencia y la apnea, un ejercicio que el Instituto Mexicano del Transporte ya ha desarrollado con anterioridad, y en los estudios que se han obtenido de los mismos, se señala que se han desarrollado cuestionarios y pruebas para detectar la somnolencia y la apnea del sueño en conductores del servicio público federal⁵, lo que ha permitido generar mecanismos de detección temprana en conductores de esta enfermedad, sin que se requiera si quiera exámenes médicos de laboratorio.

Si bien no todos los conductores deben someterse a pruebas obligatorias de apnea del sueño, algunos países o estados han comenzado a exigir evaluaciones médicas para conductores en ciertos grupos de riesgo, como:

- Personas con historia de somnolencia diurna excesiva.
- Personas que presentan síntomas de apnea del sueño, como ronquidos intensos, pausas en la respiración durante el sueño o dificultad para mantener la vigilia.
- Conductores que ya han sido diagnosticados con otras condiciones médicas relacionadas, como hipertensión o enfermedades cardiovasculares.

Debemos considerar que estas medidas que estamos proponiendo, se trata de un tamiz para prevenir accidentes de tránsito que se puedan suscitar por la apnea del sueño que padecen muchos conductores, que si bien no están obligados a someterse a pruebas que determinen si padecen dicha enfermedad, pero resulta una medida necesaria que puede prevenir percances automovilísticos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, ya que no solo se trata de la vida de los conductores o choferes la que está en riesgo, sino también en el caso de las personas que se

⁵ Estudio para Predecir la Fatiga en Conductores del Servicio Público Federal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, consulta vía digital mediante: <https://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt548.pdf>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



encuentra abordo en los camiones del transporte público, taxis o de los acompañantes en vehículos personales, así como los peatones, pues nadie queda exento de ser víctima de un accidente de tránsito.

Por eso mismo, la presente iniciativa tiene como fin detectar la apnea del sueño en conductores para prevenir accidentes de tránsito, cuyas cifras han resultado preocupantes, pues acuerdo al Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial (OCISEVI), en 2023 se registraron 73 mil 107 siniestros viales tan solo en el Área Metropolitana de Monterrey (AMM) de los cuales resultaron 4 mil 94 personas lesionadas; esto es, que hay una lesión por cada 17.85 accidentes viales, y con esta iniciativa se pretende coadyuvar a reducir dicha cifra, pero principalmente para proteger la salud y la seguridad de la sociedad nuevoleonesa en general.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesta
CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR Y DE SU EXPEDICIÓN	
Artículo 8 Bis 1. El Estado y los Municipios, emitirán las disposiciones que regulen lo siguiente: I. Contenidos de los exámenes de valoración integral teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, atendiendo a los diferentes tipos de licencias y permisos, así como los requisitos de emisión y renovación;	Artículo 8 Bis 1...: I...;



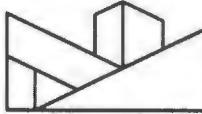
LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

<p>II. Protocolos y medidas para realizar los exámenes, así como para su evaluación;</p> <p>III. Un apartado específico con los requisitos con los que tienen que cumplir las autoridades para que se garantice que las personas con discapacidad puedan obtener su licencia en igualdad de condiciones, y</p> <p>IV. Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en territorio nacional.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>II...;</p> <p>III...,</p> <p>IV. En coordinación con la Secretaría de Salud el contenido y aplicación de exámenes psicofísicos, integrales y conectivas, así como cuestionarios validados que permitan detectar síntomas de apnea del sueño previo a expedir o renovar una licencia.</p> <p>V. Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en territorio nacional.</p>
---	---



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

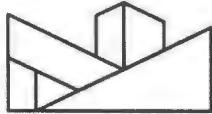
Único. Se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V del artículo 8 Bis 1, de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR Y DE SU EXPEDICIÓN

Artículo 8 Bis 1...:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. En coordinación con la Secretaría de Salud el contenido y aplicación de exámenes psicofísicos, integrales y conectivas, así como cuestionarios validados que permitan detectar síntomas de apnea del sueño previo a expedir o renovar una licencia; y**
- V. Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en territorio nacional.**

TRANSITORIO:



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



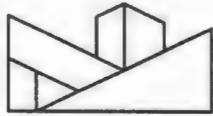
Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: La Instituto de Control Vehicular, contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para establecer junto con el Secretaría Estatal de Salud y los municipios, los convenios para hacer cumplir la presente reforma.

Monterrey, N.L., a 03 marzo del presente año

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

**DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA**

**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

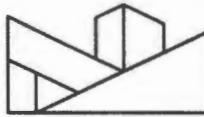
DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**BELINDA MARICELA
CONTRERAS GARZA**
MEDICO CON ESPECIALIDAD
EN NEUMOLOGÍA



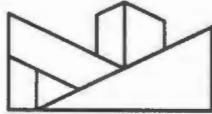
**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La apnea obstructiva del sueño, es un trastorno del sueño en el que las vías respiratorias superiores se bloquean parcialmente o completamente mientras una persona duerme. Esto impide que el aire fluya hacia los pulmones, generando ruido al respirar o ronquido e inclusión pausas en la respiración durante el sueño que provocan disminución que los niveles de oxígenos en la sangre y despertares repentinos con la consecuente fragmentación del sueño y alteración de sus funciones reparadoras.

Esta enfermedad está asociada con varios problemas de salud graves, como la hipertensión, enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares y diabetes tipo 2, los cuales también pueden afectar la capacidad del conductor para operar un vehículo de manera segura.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



La apnea del sueño ha sido un problema significativo para los conductores en México, pues este trastorno aumenta considerablemente el riesgo de accidentes del tránsito vehicular, ya que según datos de la Secretaría de Salud de México informa que aproximadamente una de cada diez personas adultas en el país podría padecer apnea obstructiva del sueño¹. Otro estudio publicado por SciELO México, indica que uno de cada cuatro adultos mexicanos tiene un alto riesgo de padecer apnea obstructiva del sueño.²

Por su parte, la Fundación MAPFRE ha realizado diversos estudios en los que destaca que los conductores con apnea del sueño, tienen seis veces más probabilidades de estar involucrados en accidentes de tráfico que la población general.³

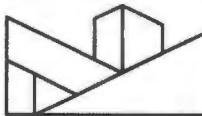
Esto resulta principalmente relevante en el ámbito ocupacional, dado que los accidentes que representan mayor pérdida económica y heridos con alto número de lesiones fatales no solo al conductor sino a terceros y por la característica sociomográficas.

Estos datos resultan preocupantes para nuestra seguridad vial, y nos invitan a la reflexión sobre lo importante que es la detección temprana y el tratamiento de este trastorno son cruciales para mejorar la seguridad vial y la salud de los conductores, pues Verificar que los conductores no padecen apnea del sueño antes de otorgarles una licencia de conducir, es crucial, ya que la apnea del sueño no tratada puede afectar significativamente la capacidad de una persona para conducir de

¹ Página Web Oficial de la Secretaría de Salud del Gobierno de México: <https://www.gob.mx/salud/prensa/342-una-de-cada-10-personas-adultas-en-mexico-podria-padecer-apnea-obstructiva-del-sueno-iner?idiom=es>

² Página Web Oficial de Scielo: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342018000300016

³ Página Web Oficial de la Fundación Mapfre: <https://www.fundacionmapfre.org/educacion-divulgacion/seguridad-vial/movilidad-segura-salud/temas-conduccion-segura/enfermedad-hematologica-respiratoria/apnea-sueno/>



manera segura, debido a los efectos que tiene sobre la vigilia, la concentración y los tiempos de reacción.

Cuando una persona está extremadamente somnolenta, sus reflejos y su capacidad para tomar decisiones se ven seriamente afectadas, lo que aumenta el riesgo de accidentes de tráfico. La somnolencia diurna es una de las principales causas de accidentes de tráfico relacionados con el sueño.

Bajo estas consideraciones, podemos concluir que la apnea del sueño no se trata de una enfermedad que no deba de pasarse por alto, pues se vuelve necesaria su detección temprana para aquellas personas que buscan obtener su licencia de manejo, ya que muchos conductores ignoran que padecen esta enfermedad, que si bien no tiene una cura definitiva, pero sí se puede controlar y tratar; y siguiendo las indicaciones médicas, los pacientes que la padecen, puede mejorar considerablemente su calidad de vida.

Para esto, es trascendente que se realicen las pruebas necesarias para detectar la somnolencia y la apnea, un ejercicio que el Instituto Mexicano del Transporte ya ha desarrollado con anterioridad, y en los estudios que se han obtenido de los mismos, se señala que se han desarrollado cuestionarios y pruebas para detectar la somnolencia y la apnea del sueño en conductores del servicio público federal⁴, lo que ha permitido generar mecanismos de detección temprana en conductores de esta enfermedad, sin que se requiera si quiera exámenes médicos de laboratorio.

⁴ Estudio para Predecir la Fatiga en Conductores del Servicio Público Federal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, consulta vía digital mediante: <https://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt548.pdf>



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Si bien no todos los conductores deben someterse a pruebas obligatorias de apnea del sueño, algunos países o estados han comenzado a exigir evaluaciones médicas para conductores en ciertos grupos de riesgo, como:

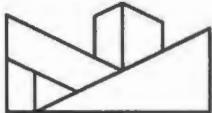
- Personas con historia de somnolencia diurna excesiva.
- Personas que presentan síntomas de apnea del sueño, como ronquidos intensos, pausas en la respiración durante el sueño o dificultad para mantener la vigilia.
- Conductores que ya han sido diagnosticados con otras condiciones médicas relacionadas, como hipertensión o enfermedades cardiovasculares.

Además, algunos lugares aplican evaluaciones de aptitud médica más exhaustivas a conductores comerciales (**como los conductores de camiones o autobuses**), quienes tienen un riesgo más alto de estar involucrados en accidentes relacionados con la fatiga.

En el caso de México, no nos hemos quedado atrás, ya que además de las acciones que ha realizado en años anteriores la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también en la Ley General de Salud, en el artículo 164 se establece lo siguiente:

"Artículo 164.- La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como con la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.

La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes."



LXXVII

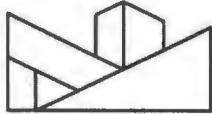
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



De dicho texto se desprende la facultad que tendrá la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para realizar los convenios necesarios para determinar los exámenes que se practicarán como requisito previo a la emisión o revalidación de licencias de conducir, lo que no se encuentra establecido en nuestra legislación local vigente, y por tanto se requiere de una armonización para que la Secretaría de Salud realice los convenios necesarios con el Instituto de Control Vehicular y los municipios del Estado, a fin de fortalecer estas medidas.

Debemos considerar que estas medidas que estamos proponiendo, se trata de un tamiz para prevenir accidentes de tránsito que se puedan suscitar por la apnea del sueño que padecen muchos conductos, que si bien no están obligados a someterse a pruebas que determinen si padecen dicha enfermedad, pero resulta una medida necesaria que puede prevenir percances automovilísticos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, ya que no solo se trata de la vida de los conductores o choferes la que está en riesgo, sino también en el caso de las personas que se encuentran abordo en los camiones del transporte público, taxis o de los acompañantes en vehículos personales, así como los peatones, pues nadie queda exento de ser víctima de un accidente de tránsito.

Por eso mismo, la presente iniciativa tiene como fin detectar la apnea del sueño en conductores para prevenir accidentes de tránsito, cuyas cifras han resultado preocupantes, pues acuerdo al Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial (OCISEVI), en 2023 se registraron 73 mil 107 siniestros viales tan solo en el Área Metropolitana de Monterrey (AMM) de los cuales resultaron 4 mil 94 personas lesionadas; esto es, que hay una lesión por cada 17.85 accidentes viales, y con esta iniciativa se pretende coadyuvar a reducir dicha cifra, pero principalmente para proteger la salud y la seguridad de la sociedad nuevoleonesa en general.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTICULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉSTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:	ARTICULO 9o.- ...
I a la XXIV...	I a la XXIV...
XXV.- FOMENTAR EL USO DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA EN FORMATO DIGITAL Y FÍSICO, CONTENIENDO LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD, OPERACIÓN Y SEGURIDAD, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL; Y	XXV.- FOMENTAR EL USO DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA EN FORMATO DIGITAL Y FÍSICO, CONTENIENDO LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD, OPERACIÓN Y SEGURIDAD, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL;
XXI.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.	XXVI.- DETERMINAR CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS CONVENIOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE SALUD, LOS EXÁMENES PSICOFÍSICOS INTEGRALES Y CONECTIVAS QUE SE PRACTICARAN COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, ASÍ COMO PARA ESTABLECER OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, CON EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR, Y CON LOS MUNICIPIOS; Y



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



SIN CORRELATIVO	XXVII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.
------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

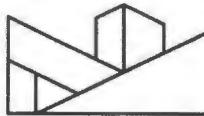
Único. Se reforma las fracciones XXV y XXVI del artículo 9, y se adiciona una fracción XXVII todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 9...:

I a la XXIV...

XXV.- FOMENTAR EL USO DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA EN FORMATO DIGITAL Y FÍSICO, CONTENIENDO LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD, OPERACIÓN Y SEGURIDAD, DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL;

XXVI.- DETERMINAR CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS CONVENIOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE SALUD, LOS EXÁMENES PSICOFÍSICOS INTEGRALES Y CONECTIVAS QUE SE PRACTICARAN COMO REQUISITOS PREVIOS PARA LA EMISIÓN O RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, ASÍ COMO PARA



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**ESTABLECER OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, CON EL
INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR, Y CON LOS MUNICIPIOS;
Y ESTABLECER OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; Y**

**XXII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES AFINES A LAS ANTERIORES QUE SE
REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS SISTEMAS
NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.**

...

...

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: La Secretaría de Salud, contará con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para establecer junto con el Instituto de Control Vehicular y los municipios, los convenios para hacer cumplir la presente reforma.

Monterrey, N.L., 03 marzo de 2025



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

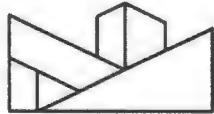
**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**



LXXVII

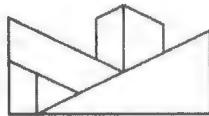
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA**

**DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**BELINDA MARICELA
CONTRERAS GARZA**
MEDICO CON ESPECIALIDAD
EN NEUMOLOGÍA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ, JOSE LUIS GARZA GARZA, SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCIA LECHUGA Y JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ.

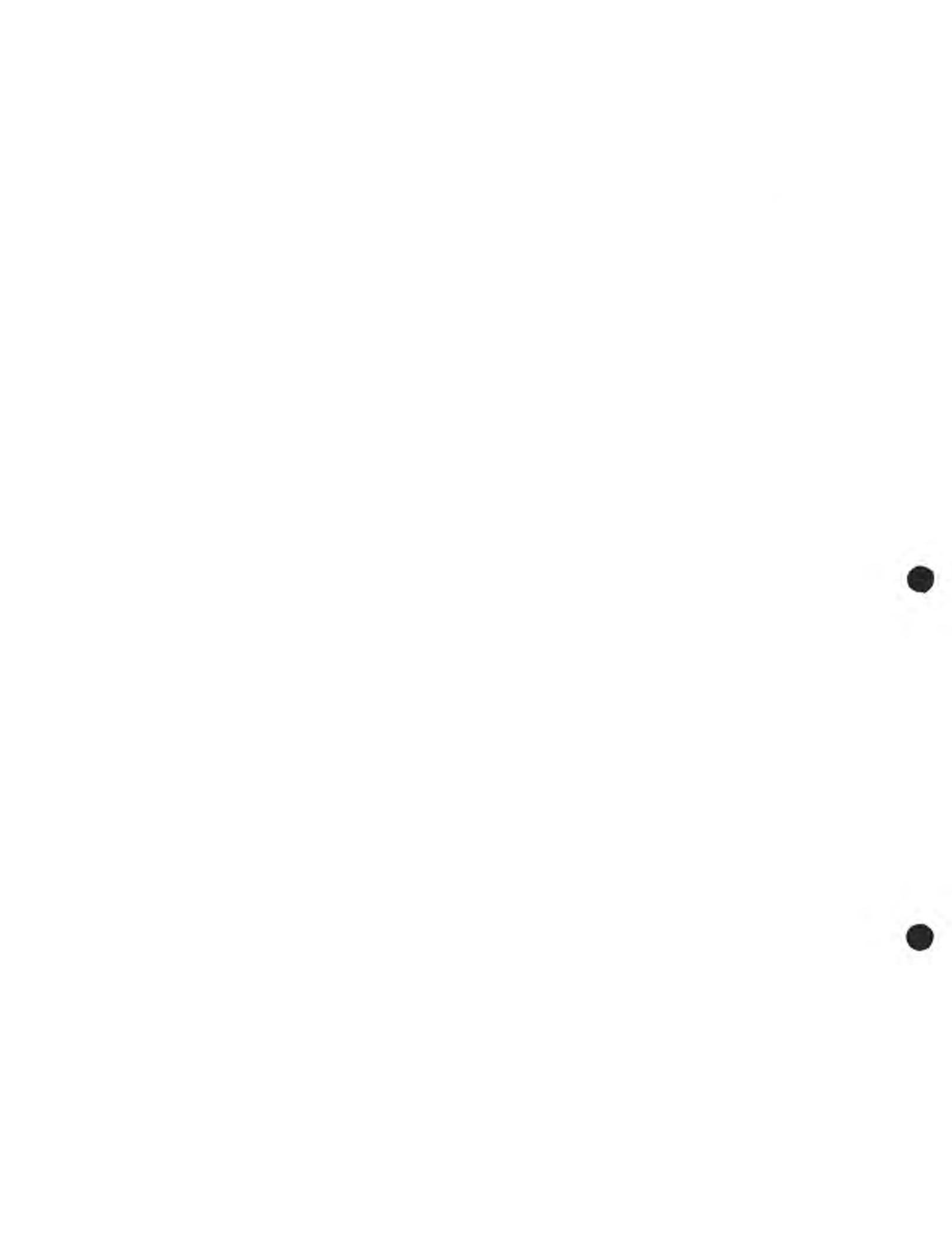
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A UN PARRAFO QUINTO, UNA FRACCION F) AL PARRAFO SEPTIMO, UN PARRAFO NOVENO, DECIMO Y ONCEAVO, DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE LOTES BALDIOS O CASAS DESOCUPADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



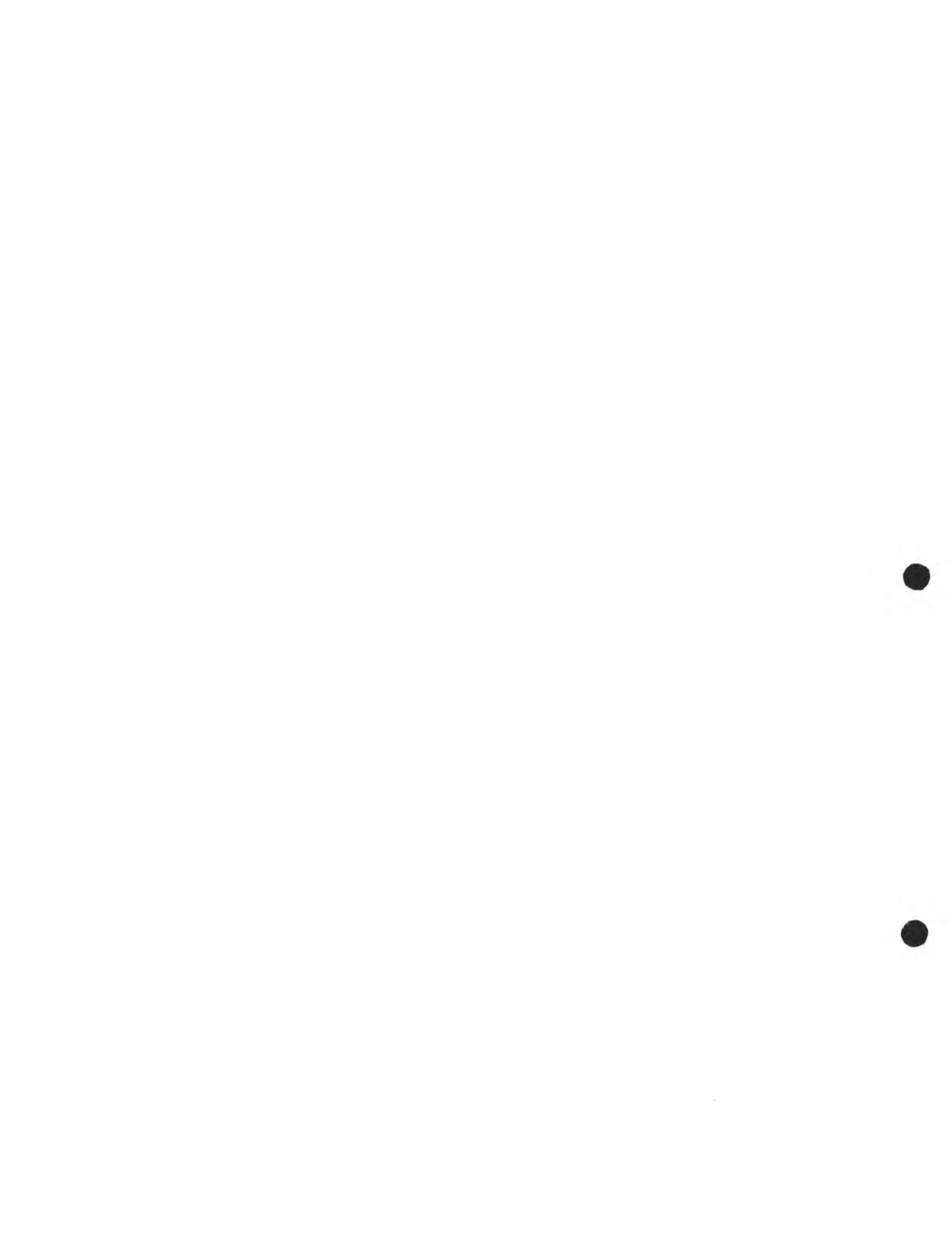
**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita **DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución I de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa en materia de lotes baldíos o casas desocupadas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la gestión urbana en las zonas metropolitanas ha enfrentado un desafío persistente: el descuido de terrenos, lotes y baldíos por parte de algunos propietarios, esta problemática no solo afecta la estética de la ciudad, sino que también conlleva riesgos para el medio ambiente, la salud y la seguridad pública. La preocupación de las y los ciudadanos es palpable, ya que el estado de estos espacios abandonados refleja el nivel de compromiso cívico y la eficacia de las políticas de ordenamiento territorial.

Es necesario resaltar que los terrenos olvidados en la zona metropolitana de Nuevo León representan un desafío multifacético que afecta tanto el tejido social como el desarrollo urbano sostenible, ya que estos espacios, a menudo son el resultado de procesos de urbanización acelerados, y que contribuye a la devaluación del entorno urbano, es decir, la expansión urbana de baja densidad y el crecimiento hacia la

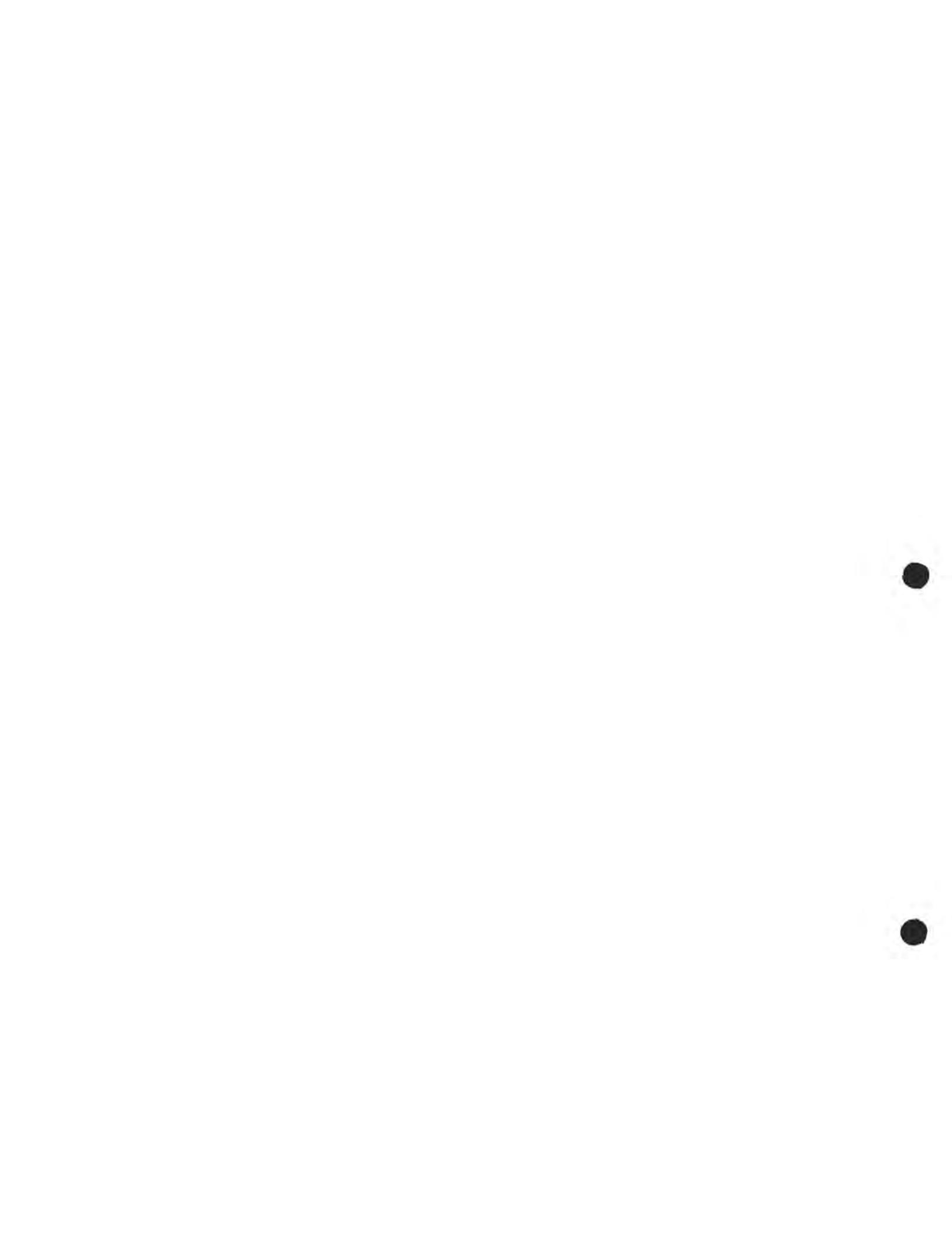


periferia han exacerbado problemas que van desde la movilidad hasta la accesibilidad a servicios básicos.

Como se mencionó, la problemática de los terrenos olvidados en la zona metropolitana de Nuevo León representa un desafío significativo para la sostenibilidad ambiental. Estas áreas que carecen de una gestión adecuada por parte de sus dueños a menudo se convierten en vertederos informales de residuos urbanos o simplemente con la acumulación de la vegetación, pueden convertirse en potenciales zonas de incendios, poniendo en vulnerabilidad a los vecinos, la comunidad o la misma área natural en el que se encuentre propiciando la degradación de la calidad del aire, un problema ya existente en Nuevo León.

Por tal suerte es que vemos indispensable generar las herramientas adecuadas para fortalecer la sensibilización y educación, tanto para los dueños de predios abandonados como a la comunidad, sobre los riesgos que implica una mala gestión de los terrenos.

Aunado a lo anterior, con la acumulación de basura y escombros en estos lugares, encontramos que también representa un problema para la salud pública y el bienestar de sus habitantes, ya que estos espacios, cuando no se gestionan adecuadamente, pueden convertirse en focos de contaminación y proliferación de vectores que transmiten enfermedades, siendo un ambiente propicio para la reproducción de mosquitos y roedores, portadores de enfermedades como el dengue, zika, chikungunya y hantavirus, y por otra parte, la vegetación descontrolada además de albergar plagas puede facilitar la propagación de alérgenos, afectando la calidad del aire y provocando problemas respiratorios en la población cercana.



De igual manera, se han encontrado la presencia de sustancias tóxicas, como metales pesados y compuestos químicos residuales, los cuales pueden filtrarse al suelo y a las fuentes de agua, comprometiendo la seguridad de los recursos naturales, ya que la falta de iluminación y vigilancia en estas áreas, da lugar a actividades ilícitas, como el caso en junio pasado, donde se reportó un incendio en un lote vacío y cuando las autoridades llegaron al lugar se descubrió un tiradero de residuos tóxicos clandestino, deteniendo a cuatro ciudadanos¹, sin embargo la gran mayoría de estos ilícitos quedan impunes, exacerbando aún más los riesgos para la comunidad.

Ahora bien, en materia de seguridad, los lotes vacíos son donde quizá causan más preocupación en el entorno urbano de la zona metropolitana, estas áreas desatendidas pueden convertirse en focos de actividades ilícitas, ya que como se mencionaba, las hace atractivas para actos delictivos ya que a menudo se encuentran desprovistos de una supervisión efectiva, y se convierten en escenarios propicios para la comisión de delitos, es decir, la ausencia de actividad regular y la falta de iluminación adecuada crean un ambiente de anonimato y ocultamiento que favorece las conductas delictivas, además, la acumulación de desechos y la degradación ambiental en estos lugares pueden generar una percepción de abandono y desorden que, según la teoría de las ventanas rotas, incentiva aún más el vandalismo y la criminalidad.

En estas zonas se podría realizar prácticamente cualquier delito, desde un simple delito ambiental como tirar basura, escombros o desechos tóxicos o quemar llantas, también se pueden cometer los más atroces como los robos a mano armada, el homicidio, los secuestros, violaciones o incluso los feminicidios, tema del cual Nuevo León no es ajeno.

¹ [Detienen a cuatro por tiradero clandestino de residuos tóxicos en Escobedo | MVS Noticias](#)

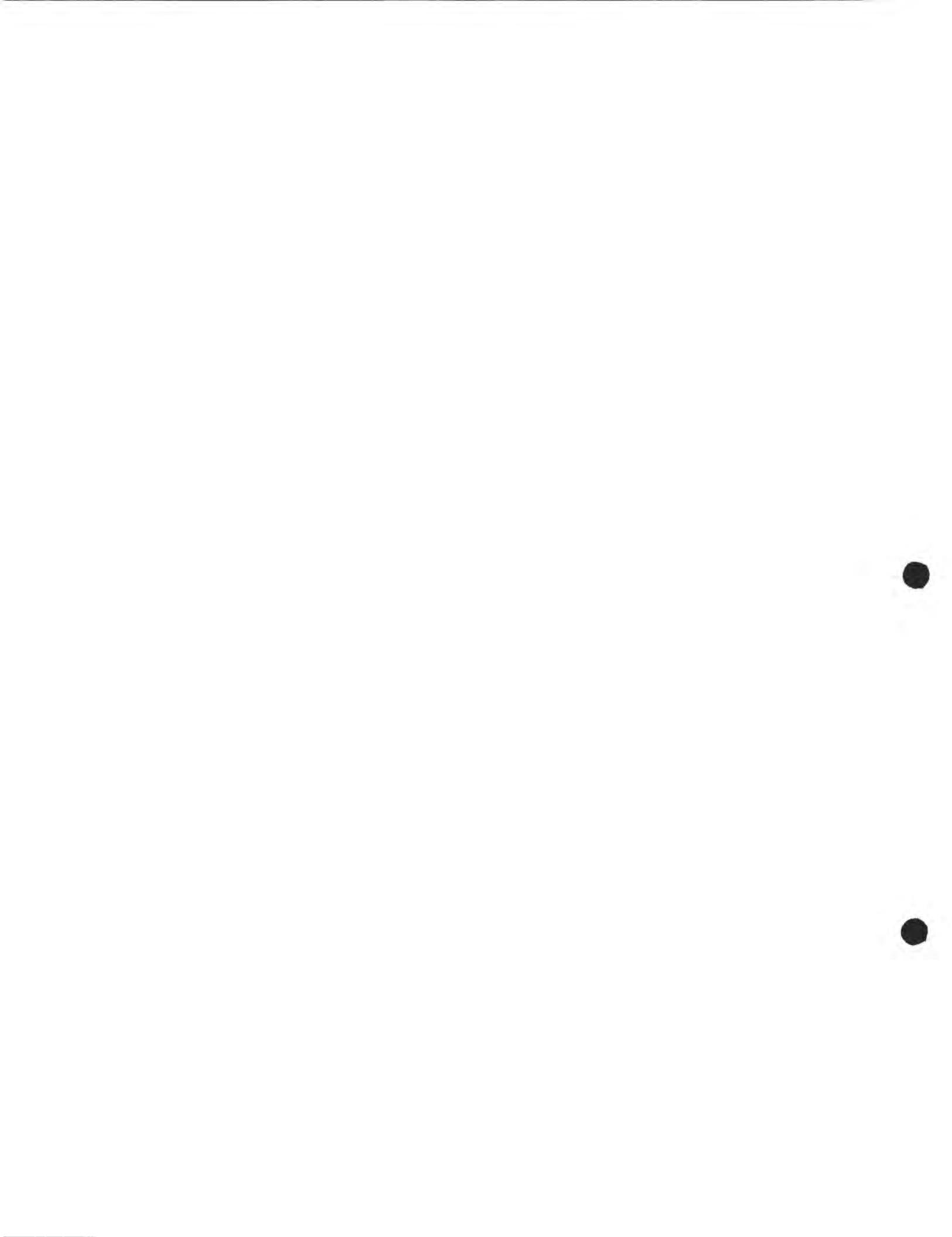


La presencia de estos terrenos baldíos en nuestras comunidades es un recordatorio constante de la vulnerabilidad a la que estamos expuestos gracias a la falta de una gestión adecuada por parte de los dueños. Es muy común que los medios de comunicación reporten el hallazgo de cuerpos sin vida, víctimas de la delincuencia, en estos mismos lugares. Estos actos no solo terminan con la vida de nuestros seres queridos, sino que también dejan una cicatriz permanente en el tejido social de nuestras comunidades y es lo que debemos buscar prevenir.

Por todo ello, es que se presenta esta iniciativa para poder hacer conciencia entre la ciudadanía de asumir su responsabilidad civil como dueños de lotes, terrenos e incluso de casas abandonadas, y hacer las gestiones necesarias para un mantenimiento adecuado, lo que se puede traducir, en un mejoramiento a la calidad de vida de la comunidad.

Es preciso señalar que si bien, se endurecen las medidas para hacer pagaderas las multas por no atender el llamado de las autoridades para dar mantenimiento a las zonas desaseadas, este trabajo de ninguna manera pretende ser un tema recaudatorio, solo busca, generar el mayor impacto entre la sociedad para que se asuman las responsabilidades de cada uno con sus inmuebles, y tengan presente que todas las áreas que necesiten limpieza o deshierbe son potenciales foco de atención en materia de protección civil, medio ambiente, salud y de seguridad.

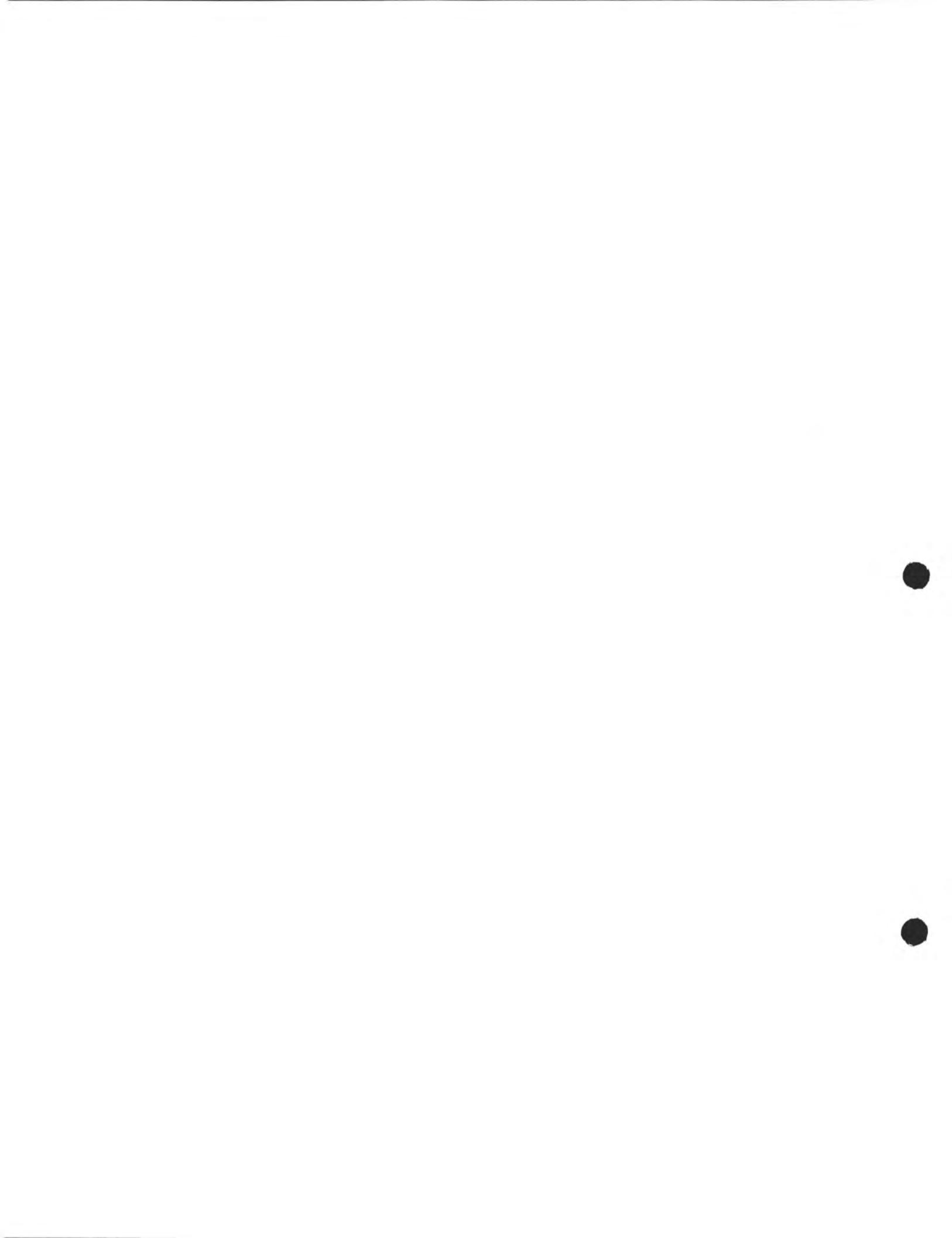
Para tal objetivo, se planteó la posibilidad de que los dueños puedan convenir con las autoridades municipales, las acciones necesarias para pagar sus multas, siempre y cuando los lotes baldíos o las casas desocupadas no sean causantes de riesgos para la comunidad, ya sea por medio de la limpieza continua de la hierba, un bardado perimetral, mantenimiento en general, entre otras acciones que puedan

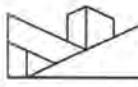


llegar a disminuir las multas causadas, y sobre todo mejoren el bienestar de la ciudadanía.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 65.- Los propietarios de predios como lotes baldíos o casas desocupadas deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente.	ARTICULO 65.-
Independientemente de las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del lote baldío o casa desocupada, para que realice la limpieza, desmonte y deshierbe de su lote baldío o casa desocupada, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad.	...
De no cumplirse con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el Municipio podrá por sí mismo o mediante contratación de terceros, efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del lote baldío o casa desocupada, según sea el caso; esto de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los reglamentos municipales correspondientes y el propietario estará obligado a pagar al Municipio la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa de tres a seis tantos de los derechos	...





que le correspondería pagar, dependiendo de la reincidencia.

El pago de la multa que se impusiere al infractor no lo exime de las obligaciones establecidas en este artículo.

Sin correlativo

...

Las multas o Derecho generados por causa de la falta de desmonte, deshierbe o limpieza de un lote baldío o casa desocupada únicamente podrán ser condonados o disminuidos a criterio de la autoridad municipal, siempre y cuando medien la realización de acciones de remediación que reduzcan o eliminen las causas que provoquen condiciones de insalubridad o inseguridad en el predio en cuestión.

Cuando el Municipio efectúe los servicios a los que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

a) y b). ...

Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

a). a e). ...

....

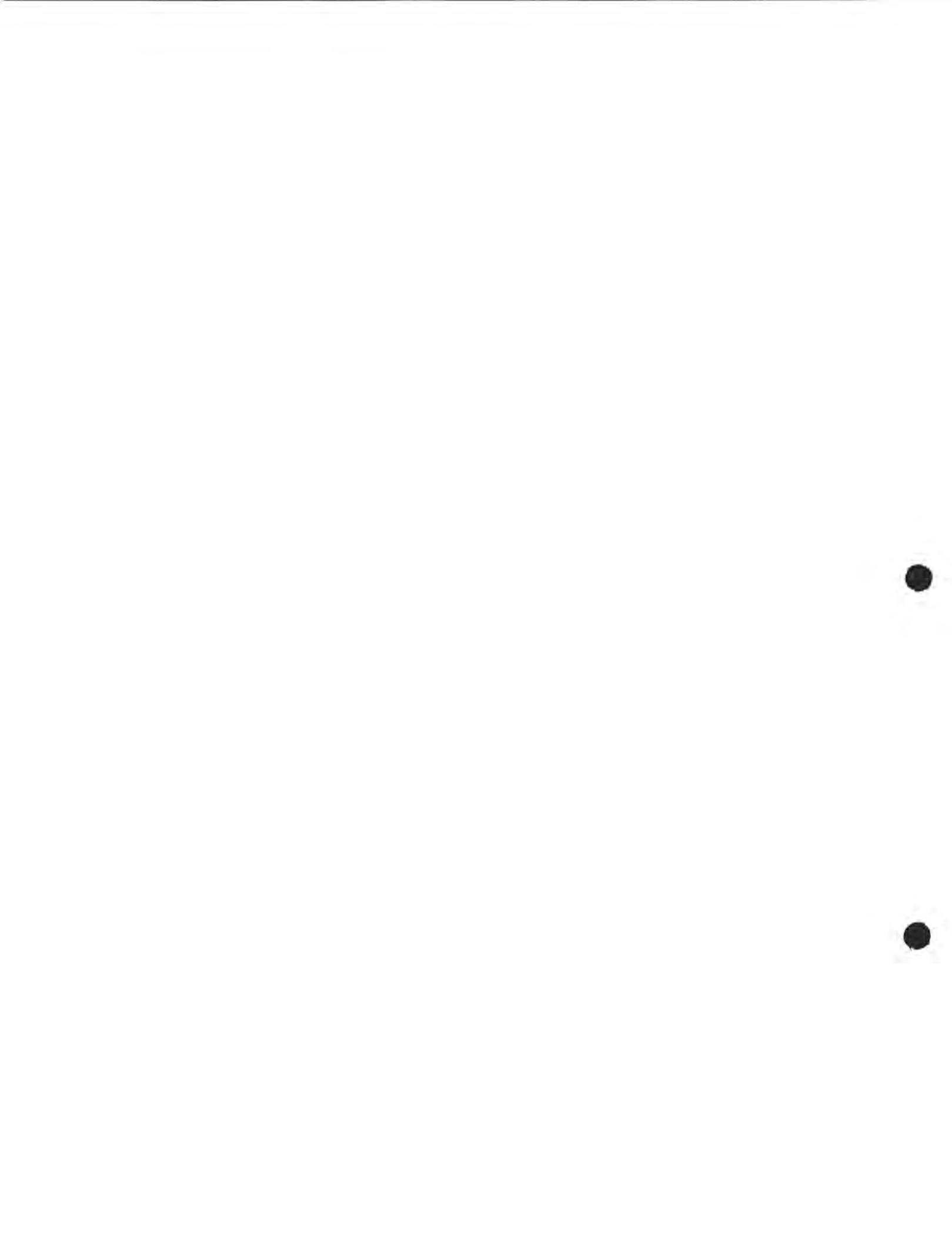
Sin correlativo

Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

a). a e). ...

f). Remediación: Son aquellas acciones que realice el propietario con el objetivo de reducir o eliminar las condiciones de insalubridad o inseguridad en la casa desocupada o lote baldío.

...

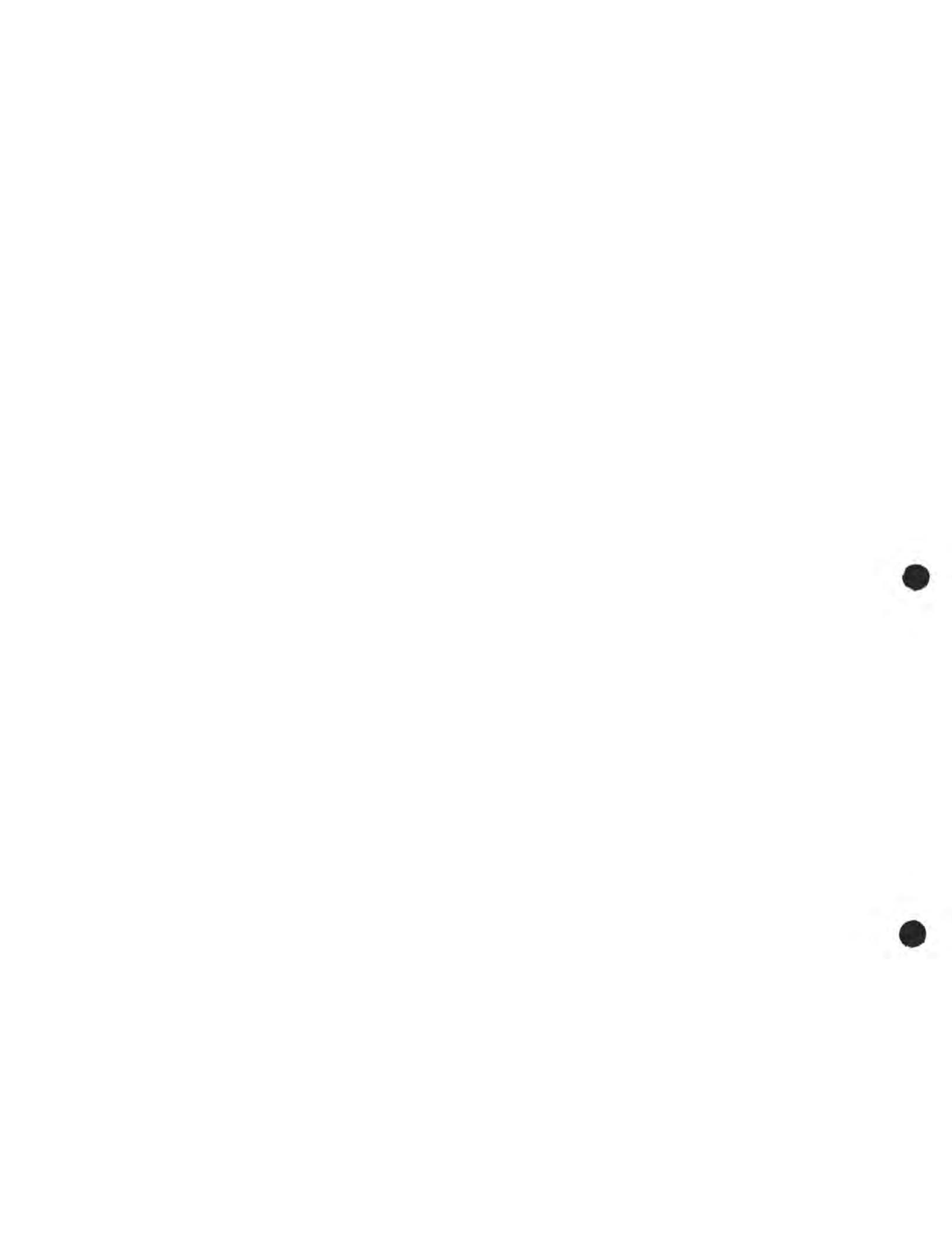


El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su lote baldío o casa desocupada, siendo el costo de este servicio la cantidad de 8.4 cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

Cuando habiéndose agotado el procedimiento respectivo establecido en los reglamentos correspondientes de cada municipio, y el propietario del lote baldío o casa desocupada fuese omiso en cumplir con el pago de la multa o derechos impuestos por la autoridad municipal y se insistiera en la reincidencia, el monto adeudado obtendrá el carácter de crédito fiscal y la autoridad municipal a su consideración podrá hacerlo exigible a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pudiendo ser garantizado el interés fiscal mediante el embargo del bien inmueble de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Para proceder conforme al artículo anterior la autoridad municipal priorizará lo siguiente:

- a) El propietario deberá ser reincidente en más de una ocasión o después de haber transcurrido un lapso de 3 años sin haber cumplido con el requerimiento de la autoridad; y**
- b) El acumulado de las multas y derechos por el mismo concepto**



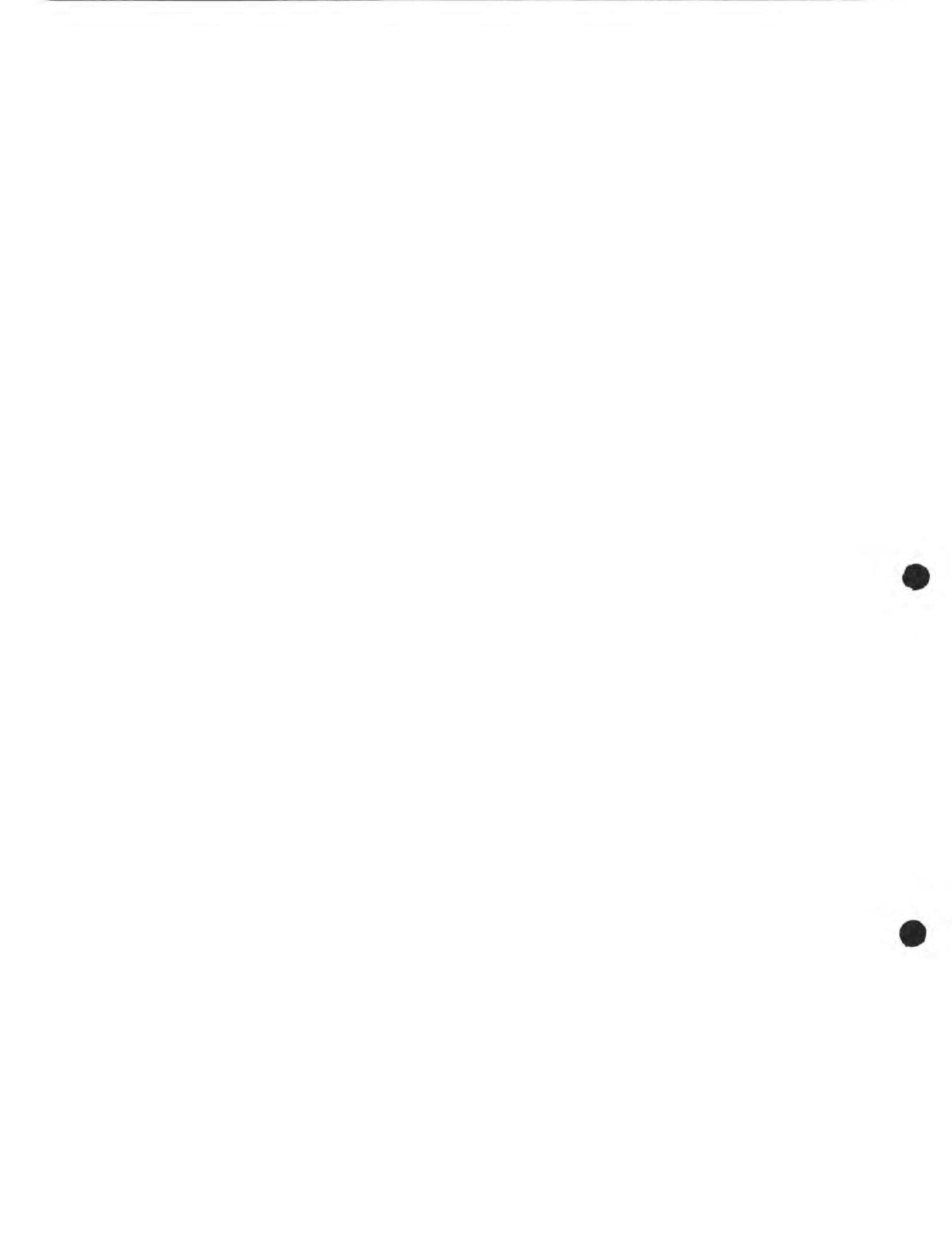
	<p>debe ser igual o mayor a 1500 cuotas.</p> <p>El municipio en la medida de sus posibilidades realizará inspecciones en su área urbana a efecto de detectar y registrar los lotes baldíos o casas desocupadas y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo.</p>
--	---

Como podemos observar en el cuadro anterior, se establece la facultad a los municipios de poder establecer a las multas como créditos fiscales solamente a los dueños de los lotes baldíos que sean, en un periodo de tres años reincidentes, en el incumplimiento del pago de la multa, y cuyo acumulado sea igual o mayor a 1500 cuotas, con el fin de que se les pueda aplicar un Procedimiento Administrativo de Ejecución, para garantizar el interés fiscal mediante el embargo del bien inmueble.

De igual manera se puede observar que en todo momento se puede, llegar a un acuerdo con los municipios para poder dar solución a las multas y la limpieza del terreno o de la vivienda desocupada, dando la posibilidad de que los dueños medien con soluciones que ayuden a de reducir o eliminar las condiciones de insalubridad o inseguridad.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO



Primero. Se adiciona un párrafo quinto, una fracción f) al párrafo séptimo, un párrafo noveno, decimo y onceavo, todos del artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

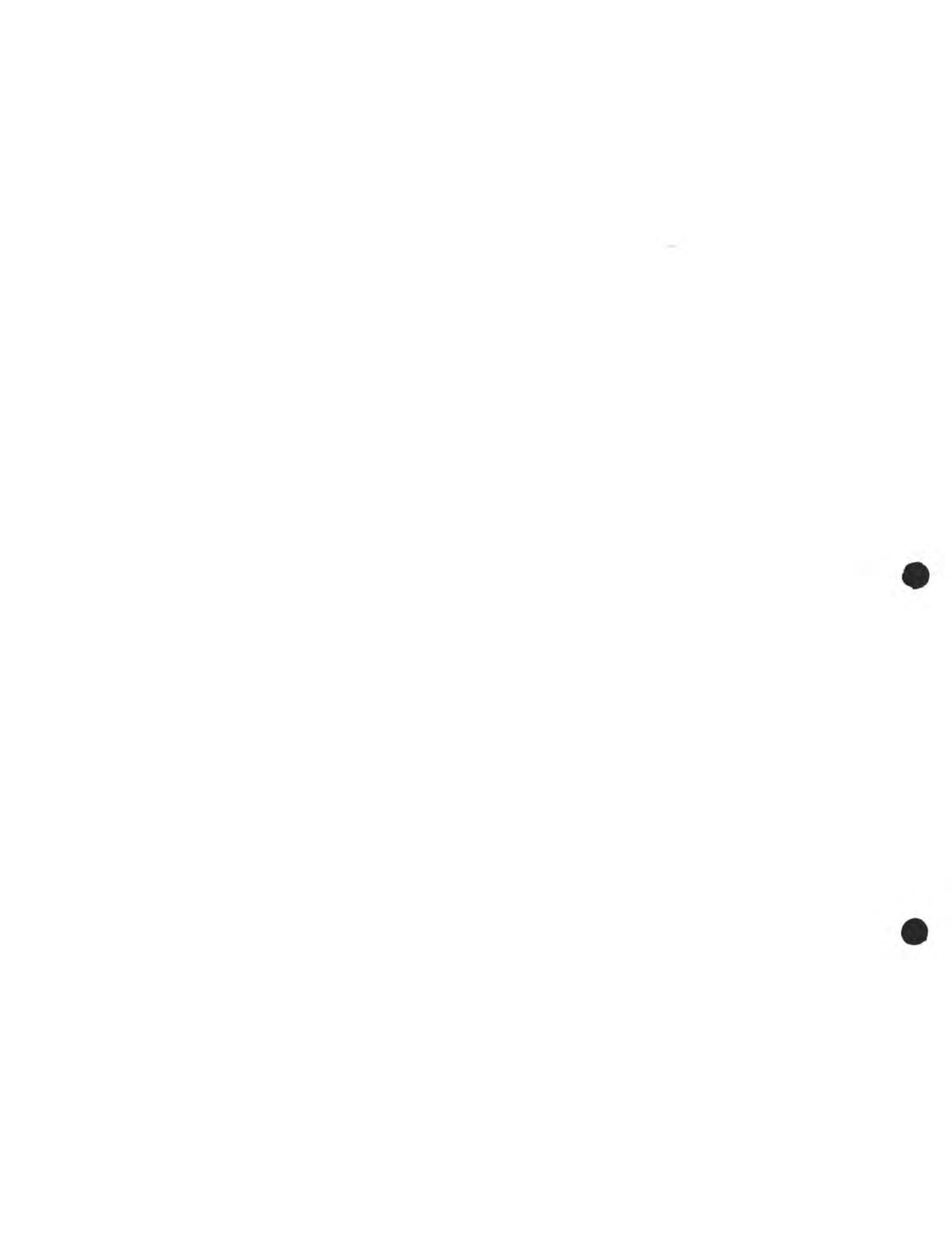
ARTICULO 65.- ...

...
...
...
Las multas o Derecho generados por causa de la falta de desmonte, deshierbe o limpieza de un lote baldío o casa desocupada únicamente podrán ser condonados o disminuidos a criterio de la autoridad municipal, siempre y cuando medien la realización de acciones de remediación que reduzcan o eliminen las causas que provoquen condiciones de insalubridad o inseguridad en el predio en cuestión.

...
Para los efectos de este artículo deberá entenderse por:

a). a e). ...

f). Remediación: Son aquellas acciones que realice el propietario con el objetivo de reducir o eliminar las condiciones de insalubridad o inseguridad en la casa desocupada o lote baldío.



Cuando habiéndose agotado el procedimiento respectivo establecido en los reglamentos correspondientes de cada municipio, y el propietario del lote baldío o casa desocupada fuese omiso en cumplir con el pago de la multa o derechos impuestos por la autoridad municipal y se insistiera en la reincidencia, el monto adeudado obtendrá el carácter de crédito fiscal y la autoridad municipal a su consideración podrá hacerlo exigible a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pudiendo ser garantizado el interés fiscal mediante el embargo del bien inmueble de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

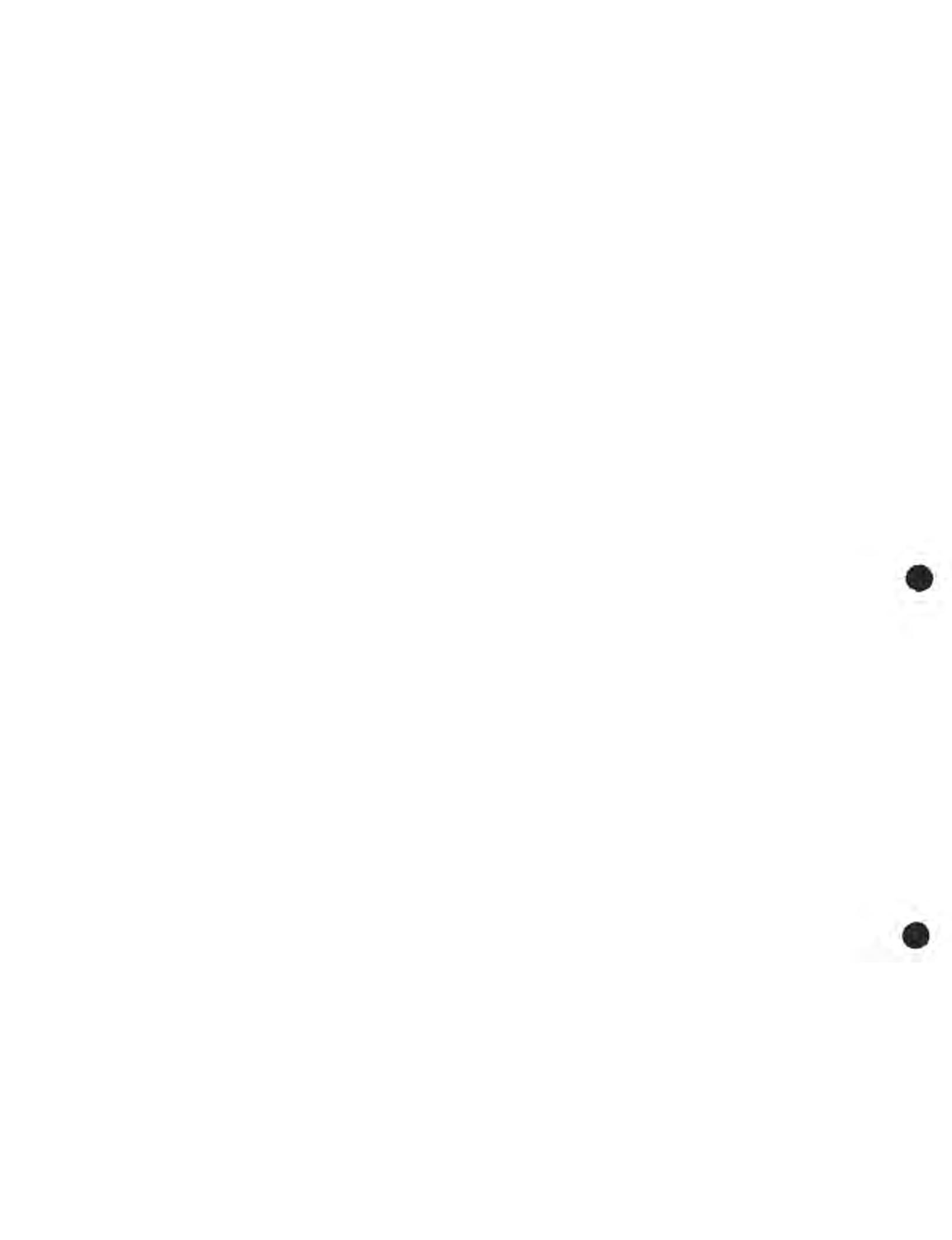
● **Para proceder conforme al artículo anterior la autoridad municipal priorizará lo siguiente:**

- a) El propietario deberá ser reincidente en más de una ocasión o después de haber transcurrido un lapso de 3 años sin haber cumplido con el requerimiento de la autoridad; y**

- b) El acumulado de las multas y derechos por el mismo concepto debe ser igual o mayor a 1500 cuotas.**

● **El municipio en la medida de sus posibilidades realizará inspecciones en su área urbana a efecto de detectar y registrar los lotes baldíos o casas desocupadas y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia, así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo.**

TRANSITORIO:





PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

ATENTAMENTE

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

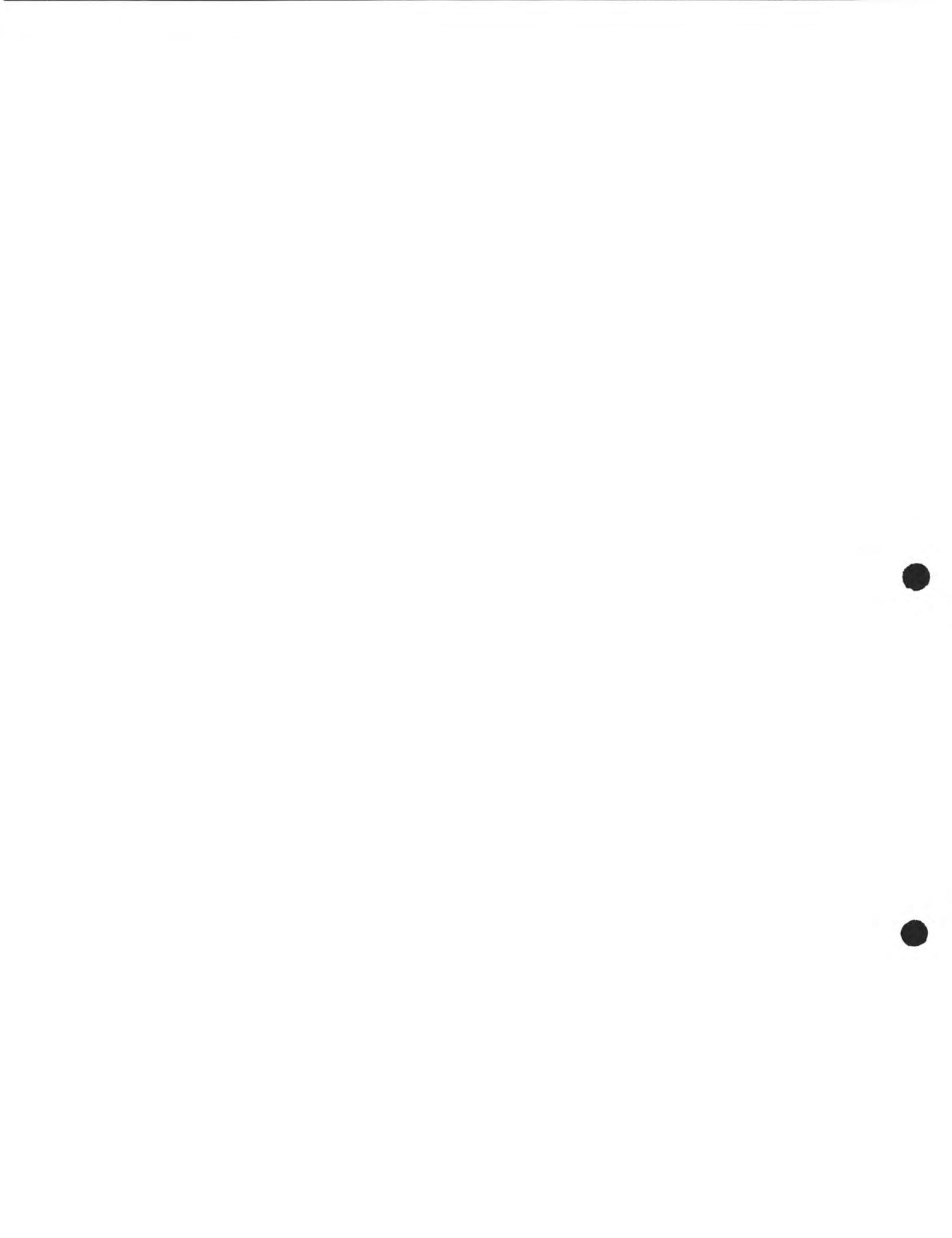
**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**





**DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA**



**DIP. JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

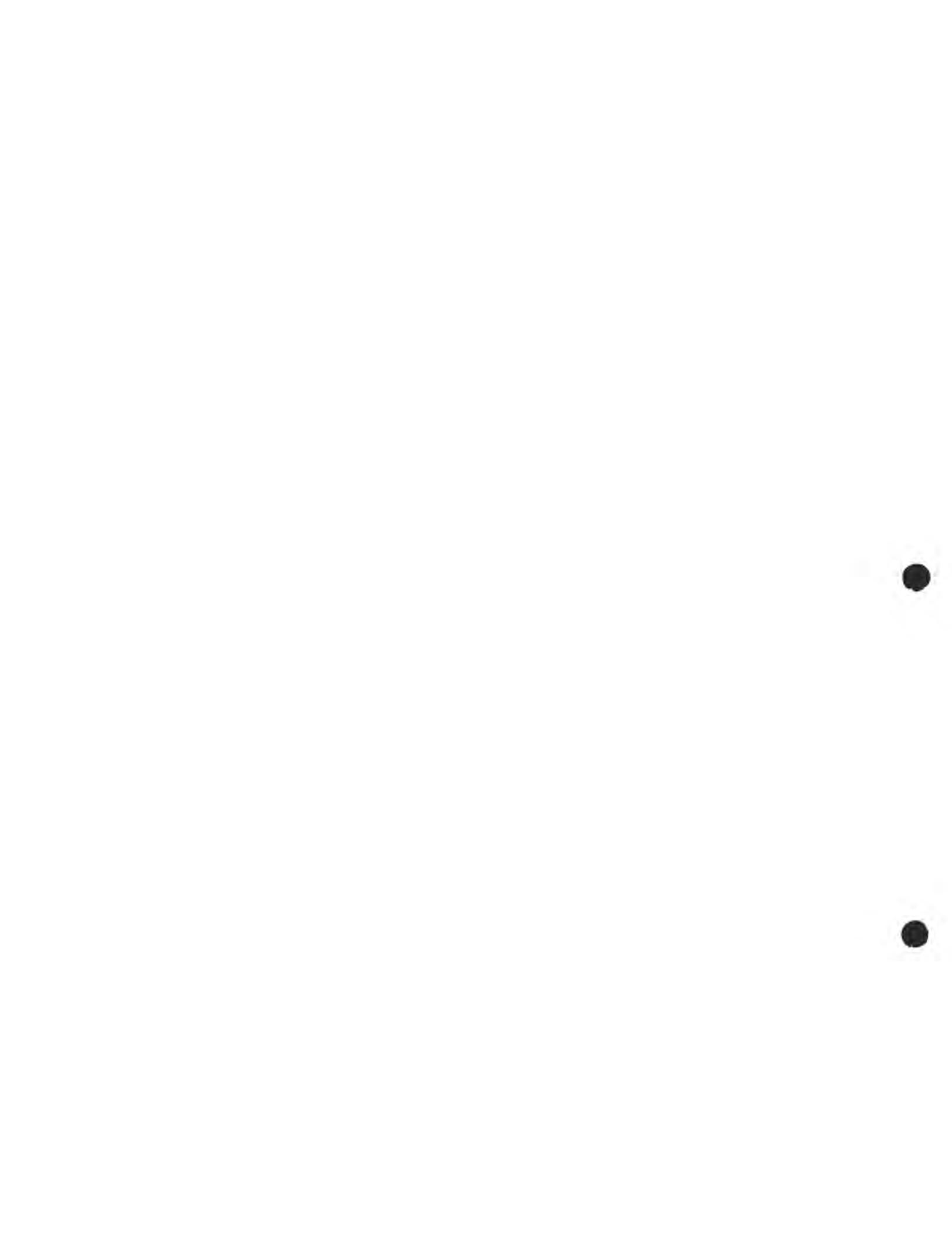


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

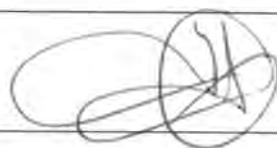


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

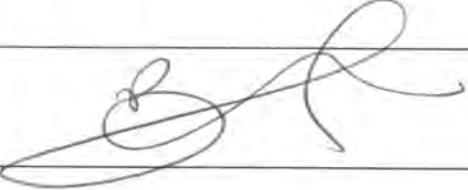
RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA EN MATERIA DE LOTES BALDIOS O CASA DESOCUPADAS, PRESENTADA POR LA C. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA EN MATERIA DE LOTES BALDIOS O CASA DESOCUPADAS, PRESENTADA POR LA C. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA EN MATERIA DE LOTES BALDIOS O CASA DESOCUPADAS, PRESENTADA POR LA C. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE MARZO DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	